

UNIVERSIDAD
SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADO

**UNIONES CONVIVENCIALES: EFECTOS PATRIMONIALES
ANTE LA RUPTURA**

Alumno: DELLA SANTINA, JULIETA

ABOGACÍA

2016

Resumen

Este trabajo aborda el tema de las uniones convivenciales: la novedosa figura jurídica que introduce el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Particularmente analiza los efectos patrimoniales que derivan de la ruptura de la unión convivencial, con especial énfasis en lo relativo a la atribución de la vivienda familiar y a la distribución de los bienes. Así mismo, identifica algunos de los avances que el Nuevo Código ha introducido y los contrasta con la figura del matrimonio. Empleando un método de tipo documental y descriptivo, esta investigación detalla y caracteriza los elementos centrales de la unión convivencial (concepto, registración, pactos, efectos patrimoniales durante y post-ruptura), y presenta, al final, una reflexión sobre los alcances y limitaciones que este nuevo régimen representa en el marco del Derecho de Familia.

Abstract

This paper addresses the issue of convivencial unions: the recent legal concept introduced by the New Civil and Commercial Code of the Nation. Particularly analyzes the patrimonial effects arising from the breakdown of convivencial union, with special emphasis regarding the attribution of the family home and the distribution of goods. It also identifies some of the progress that the new Code has introduced, and contrasts it with the figure of marriage. Using a documentary and descriptive method, this research details and characterizes the core elements of the convivencial unions (concept, registration, agreements, equity effects during and post- break), and presents, in the end, a reflection on the scope and limitations this new regime represents under the Family law.

Palabras clave: unión convivencial, efectos patrimoniales, pactos de convivencia, distribución de bienes, nuevo código civil y comercial

INDICE

INTRODUCCION.....	5
Problema de investigación.....	6
Objetivos y supuestos de la investigación.....	6
Marco metodológico.....	7
Estructura del trabajo.....	8
CAPITULO I LAS UNIONES CONVIVENCIALES.....	9
1.1 Antecedentes.....	9
1.2 ¿Qué son las uniones convivenciales? Definición y caracteres.....	12
1.3 Impedimentos para establecer una unión convivencial.....	14
1.4 Uniones convivenciales: principios fundamentales.....	14
1.4.1. El principio de la autonomía personal y el derecho a no casarse.....	14
1.4.2. El principio de igualdad y no discriminación por el estado de familia.....	15
1.4.3. La solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías.....	16
1.5 Registración.....	16
1.6 Derecho comparado: la unión convivencial en algunos sistemas vigentes.....	18
1.7 Conclusiones parciales.....	19
CAPITULO II PACTOS DE CONVIVENCIA.....	21
2.1 Los pactos de convivencia.....	21
2.2 Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia.....	23
2.2.1. Relaciones patrimoniales.....	23
2.2.2. Asistencia.....	23
2.2.3 Contribución a los gastos del hogar.....	24
2.2.4 Responsabilidad por las deudas frente a terceros.....	25
2.2.5 Protección de la vivienda familiar.....	26
2.2.6 Otros efectos entre convivientes.....	27
2.3 El reconocimiento de otros derechos a las uniones convivenciales, por fuera del Título III, Libro II.....	27
2.3.1. Adopción.....	27
2.3.2 Pensiones compensatorias.....	29
2.3.3 Legitimados para reclamar el daño extrapatrimonial.....	29
2.3.4 Las personas con capacidad restringida: el sistema de apoyos y curatela.....	30
2.4 Conclusiones parciales.....	31
CAPITULO III CESE DE LA CONVIVENCIA.....	32
3.1 Causas del cese de la unión convivencial.....	32
3.1.1 Cese por hechos ajenos a la voluntad de las partes.....	33

3.1.2 Cese por matrimonio o nueva unión	34
3.1.3 Cese por aplicación del principio de autonomía	34
3.2 Efectos del cese de la convivencia.....	35
3.2.1 La compensación económica y su fijación judicial.....	35
3.2.2 La atribución del uso de la vivienda familiar en vida de ambos o en caso de muerte de uno de los convivientes	38
3.2.3 La distribución de los bienes.....	40
3.4 Conclusiones Parciales.....	40
CAPITULO IV LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES	41
4. 1 Distribución de los bienes.....	41
4.2 Distribución de los bienes a la ruptura de la unión convivencial ante la existencia de pactos.....	45
4.3 Distribución de los bienes a la ruptura de la unión convivencial ante la inexistencia de pactos	45
4.3.1 El argumento de la disolución y liquidación de la sociedad de hecho	45
4.3.2 Comunidad de bienes e intereses	46
4.3.3 Condominio. Bienes inscritos a nombre de uno de los convivientes ¿Interposición de persona o donación?	47
4.3.4 Aplicación analógica de las normas de la sociedad conyugal.....	47
4.3.5 Enriquecimiento sin causa.....	48
4.4 Unión convivencial vs. matrimonio: similitudes y diferencias.....	48
4.5 Conclusiones parciales.....	54
Conclusiones Generales.....	55
BIBLIOGRAFÍA	59

INTRODUCCION

El derecho de familia es una rama que ha tenido importantes modificaciones en los últimos años, esto no es una novedad. Es una clara demostración de la necesaria y constante adaptación del marco normativo a la realidad social, y como consecuencia de esta circunstancia surge una alternativa de cambio, basada en el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial. Este fue encomendado a prestigiosos juristas y doctrinarios, como los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, cumpliendo con los objetivos y plazos señalados por el decreto presidencial 191/2011, quienes presentaron el "Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" y sus fundamentos.

Este Proyecto pretende avanzar en la idea de incluir nuevas formas de familia en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), además del matrimonio. En concreto, incluye las denominadas "uniones convivenciales", previendo normas específicas para regular las relaciones jurídicas derivadas de tales uniones.

El fenómeno de la convivencia de pareja ha sido una realidad sociológica que en los últimos años ha experimentado un aumento que no puede ser soslayado por la legislación argentina, en el entendimiento de que la convivencia representa una forma de familia que merece protección por parte del ordenamiento jurídico.

Es cierto que durante mucho tiempo la práctica de vivir en pareja sin casarse era una opción francamente minoritaria, generalmente reservada para las clases más carenciadas y marginales. Pero hoy la realidad es otra; las uniones convivenciales constituyen una constante en todos los ámbitos geográficos y capas sociales. Las clases medias urbanas vienen receptando este fenómeno cada vez con mayor asiduidad y tolerancia. Los datos que arroja el último censo de Población, Hogar y Vivienda (INDEC, Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, 2010) son elocuentes: a nivel nacional, del total de población casada y en pareja de 14 años y más, el 61,2 % son personas unidas en matrimonio, mientras que el 38,8 % convive pero sin haber celebrado nupcias. En las

provincias con índices de pobreza más alto¹, la cantidad de habitantes que viven en pareja sin haber contraído matrimonio se eleva, llegando incluso a ser mayor que el número de las casadas. El comportamiento de la población total del país resulta más elocuente aún si se evalúa el rango de edades de 25 a 34 años, en el que se observa que sólo el 39,2 % de los que viven en pareja están casados.

La Constitución Argentina garantiza la protección integral de la familia en el artículo 14 bis. Afortunadamente, ni su texto, ni el de los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal exigen que esa familia repose exclusivamente en una unión matrimonial. Hace ya varios años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que: "a la altura del constitucionalismo social, sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio" (CSJN, "Missart, Miguel A." JA 1990, II, 379). Incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en forma expresa la libertad para constituir la forma de organización familiar que cada uno ha elegido en forma autónoma. En resumidas cuentas, si dentro del sistema jurídico argentino se encuentran contempladas aquellas parejas que optaron por no legalizar su unión en el Registro Civil, el derecho que regula las relaciones familiares no puede ignorarlas y debe garantizarles el derecho humano a la vida familiar.

Problema de investigación

De acuerdo con lo anterior, el problema de investigación del presente trabajo queda enunciado de la siguiente manera: ¿Qué efectos patrimoniales derivan de la ruptura o cese de la unión convivencial? ¿Cómo se distribuyen los bienes y la vivienda familiar? ¿Qué avances representa el nuevo CCCN con relación al anterior, y qué limitaciones aún existen con respecto al matrimonio?

Objetivos y supuestos de la investigación

Los objetivos generales del trabajo son:

¹ Formosa, por ejemplo, del total de personas que viven en pareja, el porcentaje de gente mayor de 14 años que no se ha casado es del 54,49%; en Chaco, esta práctica casi iguala al matrimonio, ya que el 49,94% convive en una unión no formalizada.

- Analizar los efectos patrimoniales que derivan de la ruptura de la unión convivencial, con especial énfasis en lo relativo a la atribución de la vivienda familiar y a la distribución de los bienes,
- Identificar los avances que el Nuevo CCCN ha introducido con respecto a los efectos patrimoniales en caso de cese, y reflexionar sobre las limitaciones aún presentes con relación al matrimonio.

Los objetivos específicos establecen:

- Describir y caracterizar los pactos de convivencia, y sus efectos y requisitos durante la misma.
- Explicar los efectos del cese de la unión convivencial.
- Analizar la distribución de los bienes tras la ruptura de la unión, ante la existencia o inexistencia de pactos.

Como supuesto general de este trabajo, se plantea que, así como la ruptura del matrimonio trae consecuencias en diferentes aspectos de la vida en común (como la distribución de los bienes, la responsabilidad por las deudas frente a terceros, el cuidado y tenencia de los hijos, la protección de la vivienda familiar, entre otros), también cuando cesa la unión convivencial hay efectos y consecuencias, que regulan legalmente los aspectos mencionados. Si bien la modificación del Código Civil efectuada por Ley 26.994 representa avances con respecto a su anterior versión, aún existen limitaciones. Es en este sentido que interesa conocer, por un lado, los efectos de la ruptura de la unión convivencial, puntualmente en lo relativo a los bienes y a la vivienda; y por otro, los avances que el nuevo Código Civil y Comercial ha introducido, así como también las limitaciones aún presentes (o aspectos no contemplados) con respecto al Código anterior y a las uniones matrimoniales.

Marco metodológico

Para dar respuesta a estos interrogantes y objetivos, se realizó un trabajo de investigación de tipo documental y descriptivo. Se revisaron y analizaron materiales correspondientes al antiguo Código Civil, al nuevo CCCN, además de artículos teóricos y otras investigaciones. A partir de esta revisión, se reconoce y caracteriza la unión convencional como figura jurídica, se describen las formas de registración así como los

pactos que pueden celebrar los convivientes, se evalúan los procesos de liquidación y distribución de bienes, y el uso de la vivienda, ante el cese de la unión convivencial. También se presentan reflexiones acerca de las innovaciones y avances que el nuevo Código CC representa, con respecto a lo que ocurre en el matrimonio, en caso de divorcio.

Estructura del trabajo

Este Trabajo Final de Grado se divide en cuatro capítulos. En los dos primeros nos centraremos en el estudio de las uniones convivenciales propiamente dichas, concepto y aportes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales más relevantes; como así también analizaremos los pactos de convivencia, su forma, contenido y límites. En la segunda parte, que abarca los capítulos III y IV nos avocaremos a analizar el cese de la convivencia, sus efectos y la forma de distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia.

CAPITULO I LAS UNIONES CONVIVENCIALES

A lo largo de éste capítulo se presentan los aspectos generales de las uniones convivenciales. En primer lugar, se realiza una breve reseña de los antecedentes del instituto de la unión convivencial, lo que lleva a rastrear el concepto tal como fue apareciendo en los sucesivos códigos y legislaciones. Luego, se conceptualiza la unión convivencial, tal como aparece en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), para abordar, a continuación, los requisitos, impedimentos y principios fundamentales de las mismas. Seguidamente, se describen los requisitos para su registración, y se realiza una comparación de las uniones convivenciales en diversos sistemas vigentes (derecho comparado). El capítulo cierra con algunas conclusiones parciales.

1.1 Antecedentes

Antes de la reforma introducida por la Ley 26.994, el CCCN hacía alusión al *concubinato*. Belluscio (2004) refiere que, de los textos legales, el único que empleaba el término concubinato era el artículo 89 inc. 1 de la Ley de Matrimonio Civil. Luego es trasladado por la 23.515 al artículo 223 inc. 1 del Código Civil. El concubinato se definía entonces como: “la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio” (Belluscio, 2004, p. 503). Esta unión de hecho debía contar con caracteres de estabilidad y permanencia, quedando excluidas tanto la unión transitoria de corta duración como las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de convivencia o cohabitación.

Las personas unidas en concubinato, o lo que se conoce como aparente matrimonio, eran tratadas como cónyuges en sus relaciones domésticas y sociales, y reconocidas y aceptadas de tal forma por familiares, amigos, parientes, compañeros de estudio, de trabajo, así como por la generalidad de vecinos del lugar que habitan. Señala Belluscio (2004) que la doctrina difiere en sí, para que existiera concubinato, era necesario la inexistencia de impedimentos matrimoniales -es decir, que fueran personas libres, que pudieran eventualmente contraer matrimonio.

La situación de concubinato se daba en determinados estratos socioeconómicos, no produciendo legalmente, efectos civiles; ello significaba que en las convivencias de hecho

había un estado de *aparente matrimonio*, pero ese estado era precisamente aparente porque carecía de emplazamiento formal. El concubinato únicamente podía generar efectos jurídicos en determinadas situaciones concretas, que la ley reconoce para atribuirle efectos puntuales. Por ejemplo, el artículo 248 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, al determinar quiénes pueden percibir la indemnización por muerte del trabajador, contempla algunos de estos casos. En la segunda parte del primer párrafo, el artículo mencionado dispone: "*A los efectos indicados queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiere vivido con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento*"².

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia en 2015, entre sus modificaciones, incorpora la novedosa figura de las "uniones convivenciales". Novedosa en tanto por primera vez se regula de manera integral este tipo de uniones, que hasta el momento, sólo habían sido objeto de consideraciones fragmentadas y dispersas por parte del legislador. También es novedoso el modo de designarla. Se abandona definitivamente la palabra *concubinato*, por la supuesta carga emocional negativa que connota, y también se descartan los términos *unión de hecho* o *unión de pareja*, que habían sido usadas por la doctrina y la jurisprudencia más recientes.

Fue el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el que instituyó de una manera más actual las antiguas definiciones, que nada tenían que ver con la realidad social. Se entendía que el concubinato era un hecho jurídico, voluntario y lícito por el que una pareja heterosexual, decidía hacer vida en común con carácter o intención duradera, con la finalidad de formar una familia, sin mediar ceremonia matrimonial civil. La nueva figura aportada por el código unificado viene a regular los efectos que se venían reglamentando jurídicamente a través de opiniones jurisprudenciales.

De la Torre (2014) señala que el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield se inscribió en la línea del Código Civil Francés, negándole reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones afectivas de parejas sin base matrimonial, posición sintetizada comúnmente con la sentencia "como los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorarlos" (De la Torre, 2014, p.1).

² Ley 20.744, art. 248.

La doctrina, en general, se ha pronunciado a favor de la necesaria regulación de las convivencias de pareja, existiendo, en el decir de Grosman (2009) una "intensa convicción" al respecto.

El incremento del número de ciudadanos y ciudadanas que eligen una forma de convivencia diferente -al menos- a la forma matrimonial tradicional, deviene en una realidad insoslayable en la sociedad argentina de nuestros días. Afirma Nora Lloveras:

La unión convivencial exhibe un valor jurídico semejante al matrimonio, aunque sea una forma familiar distinta: se legitima en la realidad y en numerosas legislaciones del mundo como una opción válida para conformar una familia, previéndose sus consecuencias y admitiendo de maneras distintas la autonomía familiar (Lloveras, 2015, párrafo 5).

La misma autora señala que hasta el año 2014, en Argentina existían algunas leyes, estatutos y normas aisladas, que no conformaban un sistema global sobre las uniones convivenciales. Por largos años, hubo una opinión contraria a la regulación de estas convivencias estables: para algunos sectores, normar la vida convivencial de dos personas que no desean casarse no era congruente y atentaba contra la autonomía personal; para otros, no era admisible una familia diversa a la fundada en el matrimonio. Otros sectores proponían la regulación de estas uniones.

En el mismo sentido que plantea Lloveras (2015), se considera que el derecho familiar demanda reconocer formas diversas de familia, y entre ellas, la basada en una unión convivencial. El derecho debe proteger tanto a la familia formada sobre el matrimonio, como a otras formas familiares que evidencian elecciones de proyectos de vida diferentes. Coincidimos con Lloveras y Salomón (2009) en que todos los que deciden contraer matrimonio y aquellos que eligen un camino diferente para conformar una familia, deben ser tutelados por el sistema jurídico, según el paradigma de los derechos humanos.

Victoria Pellegrini (2015) indica que:

[...] las personas que deciden optar por un sistema de organización familiar de tipo no matrimonial se autoexcluyen de la regulación legal derivada del matrimonio, ejerciendo su derecho a no contraer matrimonio y basando esencialmente su vínculo familiar en la libertad y la autonomía de la voluntad (2° párrafo).

Y esa libertad de las personas para elegir un camino distinto al constituir una familia, no puede ser ajena a la solidaridad y a la responsabilidad que implica la vida familiar. Por ello, libertad, solidaridad y responsabilidad, van de la mano y permiten la configuración de una familia convivencial, que el nuevo CCCN sanciona bajo el concepto de *unión convivencial*.

1.2 ¿Qué son las uniones convivenciales? Definición y caracteres

El art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación define a la unión convivencial como: "[...] *la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo*"³. La utilización de la palabra *convivencial*, así como la regulación que realiza el Código Civil y Comercial en los artículos posteriores, determina que la convivencia es el elemento constitutivo y necesario para que se aplique la norma.

Uno de los avances más evidentes de este concepto, con relación a la antigua figura del concubinato, es la inclusión de parejas de igual sexo; siendo que antes sólo se contemplaban parejas heterosexuales.

El art. 510 del CCCN (2015) establece los requisitos que debe reunir la pareja conviviente para quedar comprendida en el sistema y así resultar alcanzada por los efectos jurídicos de la norma. Los requisitos establecidos son:

- a) Los dos integrantes deben ser mayores.
- b) No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni en línea colateral hasta el segundo grado.
- c) No estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.
- d) No tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea.
- e) Mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

Los requisitos contenidos en los apartados *b*, *c* y *d* indican que la pareja bajo unión convivencial debe contar con aptitud nupcial para el reconocimiento de efectos, aun cuando

³ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015), Art. 509, pág. 214.

los integrantes de la pareja, a partir de la autonomía de su voluntad, opten por esta forma de unión (Krasnow, 2014).

El requisito de mantener una convivencia durante un período no menor a los dos años tiene relación con la permanencia y estabilidad de la unión en el tiempo, es decir, con la necesidad de denotar una relación consolidada que se despliega sobre la base de un proyecto de vida común.

Agustín Sojo (2015), basándose en Azpiri (2015), amplía estos requisitos y explica que para que sea de aplicación el régimen legal, los arts. 509 y 510 del CCCN exigen que la unión sea:

- a) Relación afectiva con un proyecto de vida en común: las relaciones afectivas pueden ser de diversa índole y abarcan noviazgos y amistades. Sólo se puede decir que comparten un proyecto de vida en común aquella en la cual los sujetos se brindan un trato similar al del matrimonio de manera tal que queda excluida la relación de afecto propia del compañerismo o la amistad que no reúna esas características.
- b) Singular: la singularidad se refiere a la existencia de una única unión. Como consecuencia de lo expuesto, no hay singularidad – ni por lo tanto tampoco regulación legal – cuando alguno de los integrantes de la unión mantiene otra relación similar.
- c) Pública y Notoria: la unión debe ser conocida por aquellos que conocen a los convivientes. Es notorio aquello cuyo conocimiento se encuentra al alcance de cualquiera.
- d) Estable y Permanente: la estabilidad debe tener no menos de dos años y debe permanecer con esa estabilidad al momento en el cual se le pretenden atribuir los efectos. No debe entenderse que una ruptura ocasional o temporaria de una relación prolongada prive a la unión de este requisito. Serán las circunstancias del caso las que determinen si la unión reúne la estabilidad y permanencia que ha exigido el legislador.
- e) Dos años de convivencia: El CCCN dispone que la estabilidad y permanencia sea no menor a los dos años de convivencia. Los dos años de convivencia deben haberse desarrollado en las condiciones exigidas por el legislador para la existencia de la unión convivencial, no computando aquellos periodos en los que la relación pudo tener otras características.

Respecto de la edad, se requiere que ambos convivientes sean mayores de 18 años, de lo contrario estaríamos frente a una simple convivencia o relación informal. No aplica

para las uniones convivenciales lo regulado por el art. 404 del CCCN, que señala que los menores de edad, que hayan alcanzado los 16 años, pueden contraer matrimonio con la autorización de sus representantes legales.

1.3 Impedimentos para establecer una unión convivencial

Si no se cumpliera alguno de los requisitos mencionados en el apartado anterior, la unión convivencial no produce efectos jurídicos. Ello ocurre, explica Sojo (2015), cuando uno o ambos miembros se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Ser menor de 18 años: se ha excluido de la regulación a las personas menores de edad.
- b) Tener vínculo de parentesco entre sí: al igual que en el matrimonio, uno de los impedimentos es tener algún tipo de vínculo familiar, ya sean ascendientes, descendientes o hermanos. Esto se aplica a los que tienen un vínculo biológico y a los que tienen un vínculo de adopción, plena o simple.
- c) El matrimonio o unión convivencial subsistente: el matrimonio disuelto (divorcio) no es impedimento; en cambio, aquella unión convivencial registrada y a la que aún no se le ha cancelado, impide reconocerle efectos a la nueva unión. La unión convivencial no registrada no es impedimento para constituir una nueva unión convivencial, pero es prácticamente imposible reunir todos los requisitos –especialmente la singularidad, pública y notoria durante dos años– en dos uniones distintas.

Si se llegara a entablar una unión convivencial en alguna de las situaciones anteriormente descritas, no se le reconocerán los efectos previstos en el Título III del Libro Segundo del CCCN.

1.4 Uniones convivenciales: principios fundamentales

De acuerdo con Nora Lloveras (2015) existen principios fundamentales que sustentan la unión convivencial; ellos son: a) la autonomía personal y el derecho a no casarse; b) el principio de no discriminación por el estado de familia; y c) la solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías.

1.4.1. El principio de la autonomía personal y el derecho a no casarse

La autonomía personal es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico. El mismo permite que las personas elijan la forma de vida familiar que deseen. En este marco, se puede optar por la unión convivencial, caracterizada por una organización y un orden diferentes a los que establece el matrimonio (Lloveras, 2015). Así como existe un derecho constitucional a contraer matrimonio, existe también el derecho a "no casarse" y a vivir en una forma familiar diferente.

Hasta la sanción del CCCN en el 2015, existía un vacío respecto a las uniones convivenciales como sistema familiar; y en tanto, no se garantizaban los derechos de las personas convivientes. De esta forma, sostiene Lloveras (2015) los miembros de la unión quedaban expuestos a la posibilidad de juicios de diverso tenor, en caso de ruptura, o al acuerdo y voluntad de las partes en caso de arribar a un final no conflictivo. Por eso, en el CCCN sancionado, se logra la protección de los convivientes en tanto se reconoce la forma familiar convivencial en el derecho escrito, previendo efectos tanto en la armonía como en el cese de la unión.

El CCCN, sin embargo, no equipara la unión matrimonial a la unión convivencial, justamente, porque las personas que conforman una familia tienen posibilidad de elegir contraer matrimonio, construyendo una familia basada en las nupcias, y también construir una familia basada en la unión convivencial. Ambas elecciones están amparadas por la ley.

1.4.2. El principio de igualdad y no discriminación por el estado de familia

Lloveras (2015) sostiene que el matrimonio y la unión convivencial, como ya se ha referido, no son idénticas familias, ya que cada una tiene caracteres propios y representan opciones diferentes. El principio de igualdad sustenta la no discriminación por razones de status familiar; por ello, las normas que contemplen las convivencias deben formar parte del derecho familiar con todo y sus particularidades, y corresponde que su interpretación se enmarque en los mismos principios que inspiran el derecho familiar constitucional.

Según Molina de Juan (2015) el mayor problema que surge en relación con este principio, es determinar cuánto y cómo regular, ya que la diferente tutela ante situaciones distintas, no implica de por sí una violación al principio de igualdad. Pero por otra parte, equiparar sus efectos puede ser contrario a los derechos e intereses de mucha gente.

1.4.3. La solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías

El modelo de unión convivencial, basado en la autonomía personal, reconoce la responsabilidad y la solidaridad como límites del propio sistema. Lloveras (2015) advierte que, para que estén en armonía los valores del sistema constitucional vigente es necesario conjugar la libertad de diseñar y concretar el propio proyecto de vida, con el respeto por la dignidad de los otros miembros del grupo y la solidaridad familiar. Molina de Juan (2015), en el mismo sentido, opina que la defensa a ultranza de la autonomía personal, puede llevar al desconocimiento del paradigma constitucional y, en consecuencia, conducir a arbitrariedades e injusticias que afectarán los derechos fundamentales de los miembros de la pareja. En sus propias palabras:

Esta concepción exige un derecho presente para evitar que el ejercicio antifuncional de esas libertades pueda provocar un daño en el otro (especialmente al momento de la ruptura). La praxis judicial demuestra que la carencia de regulación de los efectos de estas uniones se convierte con frecuencia en un instrumento eficaz para consagrar violaciones a los derechos patrimoniales de alguno de los convivientes (Molina de Juan, 2015, p. 6).

Todo esto conduce a pensar en un derecho que proteja a los miembros más vulnerables de las uniones convivenciales.

1.5 Registración

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las personas que se unen con el deseo de formar una familia o simplemente de convivir juntos, tienen la posibilidad de registrar la unión convivencial. En caso de que alguno de los convivientes provenga de una unión que haya sido registrada, se debe inscribir también la disolución de la misma para poder formar una nueva unión; es decir, no procede una nueva inscripción de unión convivencial sin la previa cancelación de la existente.

En la provincia de Córdoba, el 23 de octubre de 2015 se realizó la primera inscripción de una unión convivencial, quedando así inaugurado el Registro de Uniones Convivenciales de Córdoba, dependiente de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (La Voz del Interior, 2015).

Dentro de las uniones convivenciales que quedan alcanzadas por los efectos jurídicos previstos, se pueden distinguir dos grandes sectores: las uniones registradas y las uniones no registradas. Esta decisión la puede tomar la pareja en ejercicio de la autonomía de la voluntad, haciendo uso o no de la posibilidad de registración. Por tanto, la registración no es con fines constitutivos, sino sólo probatorios y de publicidad. El artículo 511 del CCCN dispone:

La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes⁴.

Si bien el registro constituye plena prueba de la unión convivencial, el Código Civil y Comercial, en su artículo 512, prevé para las uniones convivenciales, que la misma puede acreditarse por cualquier medio de prueba. La registración de la unión actúa como medio de protección tanto para los integrantes de la pareja, como para terceros. A esto, se suma la posibilidad de celebrar pactos para regular los efectos durante la convivencia y después de su cese, los cuales también persiguen fines publicitarios y probatorios.

Como sugiere Krasnow (2014), este sistema se diferencia de manera significativa de la unión matrimonial, ya que la pareja decide libremente someterse, o no, al marco de protección que ofrece la norma. En el matrimonio, en cambio, si bien existe autonomía de la voluntad, el orden público conserva un espacio relevante en relación a sus efectos. Sin embargo, cabe aclarar que hay un piso mínimo de protección que corresponde a los dos tipos de uniones registradas y no registradas.

La posibilidad de registración prevista por la ley es sólo a los fines de facilitar la prueba de la unión, tal como queda expreso en los artículos 511 y 512 del CCCN. Sin embargo, las parejas registradas tienen un plus de reconocimiento, principalmente frente a terceros respecto de la protección de la vivienda familiar. Ello queda establecido en el artículo 522 del Código, y se retomará para su análisis en capítulos posteriores.

⁴ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 511, pág. 214.

Otro aspecto a destacar es el tiempo. A diferencia del matrimonio, que se constituye a partir de un hecho formal de celebración, en las uniones convivenciales está ausente tal elemento; ya que como se dijo, la registración es sólo con fines probatorios, pero no constitutivos de la unión. Ante esta situación, De la Torre (2014) plantea como interrogante cuándo una relación de pareja amerita ser considerada un proyecto familiar en común como para reconocerle ciertos derechos (p.4). Si bien el tiempo exigido de dos años es una cuestión de política legislativa, la autora remarca que los criterios en el derecho comparado son variados (por ejemplo, Paraguay exige 4 años de convivencia, Uruguay, 5 años, etc.). En nuestro país, existen antecedentes de leyes locales, como es el caso de la ley 1004 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece también dos años como piso mínimo para el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos. Como expresa De la Torre: *“La finalidad de establecer un plazo de convivencia estable, pública y notoria está expresada con elocuencia en los Fundamentos: ‘La determinación de un plazo busca resguardar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad que puede derivarse de la indeterminación’*” (De la Torre, 2014, p. 4).

1.6 Derecho comparado: la unión convivencial en algunos sistemas vigentes

Krasnow (2014) presenta una distinción de los diferentes sistemas vigentes, con el objetivo de analizar la manera en que se aplican distintos criterios para regular las uniones convivenciales:

-Sistema de equiparación: este sistema equipara la convivencia de pareja con el matrimonio en todos sus efectos jurídicos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por cada legislación local. Este tipo de sistemas se encuentran en países donde un alto porcentaje de parejas que conforman familias no están unidas en matrimonio, sino que conviven en el plano de lo fáctico. Se ubican en este grupo, entre otras legislaciones: el Código Civil de Guatemala; el Código de Familia de Bolivia; el Código de Familia de Cuba y el Código de Familia de Panamá (Krasnow, 2014).

-Sistema abstencionista: se da en aquellos casos en que esta forma de vivir en pareja queda excluida del derecho, ya que la norma guarda silencio al respecto. Como antecedente Krasnow menciona el Código de Napoleón (Código Civil de 1804) en Francia, donde se establecía que: "los concubinos prescinden de la ley, la ley se desinteresa de ellos". La

posición abstencionista se extiende a los países de Latinoamérica, como es el caso de Argentina, Chile y Uruguay, que han tenido y tienen fuerte presencia europea producto de los procesos de inmigración. En el caso de Uruguay, se destaca que desde el año 2008 cuenta con la ley 18.246 sobre "Unión concubinaria".

-Sistemas proteccionistas: son sistemas que reconocen distintas formas de vivir en familia. Están presentes en países que han logrado flexibilizar sus posiciones abstencionistas, y han reconocido ciertos derechos a las diversas formas y proyectos de familia, sin que este avance implique la asimilación de la unión convivencial al matrimonio. Dentro de esta posición se puede ubicar a algunos países de Europa y América Latina (Francia, España, Brasil, Uruguay, entre otros).

-Sistema de pactos: en este tipo de sistema el estado brinda protección y publicidad, y reconoce los pactos, siempre y cuando ello no afecte los principios fundamentales del derecho interno. Se pueden ubicar en esta posición las legislaciones de comunidades de España (Valencia, Aragón, Cataluña), Bélgica, Francia, entre otras (Krasnow, 2014).

Argentina, hasta la entrada en vigencia del nuevo Código, si bien no contaba con un régimen integral de uniones convivenciales, había avanzado en el reconocimiento de ciertos efectos específicos contenidos en normas especiales⁵. A estos se suman los efectos reconocidos por vía jurisprudencial, como: reparación del daño material y moral como consecuencia de la muerte de uno de los convivientes; distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia; adopción conjunta de convivientes; protección de la vivienda familiar (Krasnow, 2014).

1.7 Conclusiones parciales

Como se observa, son muchas las novedades en materia de regulación de las convivencias de pareja que trae consigo la reciente sanción del Nuevo Código Civil y Comercial.

El código de Vélez Sarsfield había sido pensado para un ciudadano modelo: una persona adulta, con buena salud, educada y con una buena posición económica. Ahora, se ha hecho un código mucho más inclusivo, que busca resolver problemas concretos de los

⁵ Como protección contra la violencia familiar, régimen de locaciones urbanas, régimen de regularización dominial, régimen laboral, régimen de jubilaciones y pensiones, régimen de trasplante de órganos, entre otras.

argentinos y de la sociedad actual, y que abarca a todos los sectores e implica un cambio de paradigma muy importante.

Hay muchas normas que contemplan derechos y obligaciones que antes eran desconocidos para el antiguo Código Civil. Así mismo, el modelo de familia era el de familia católica y tradicional. Luego surgió la ley de matrimonio civil; posteriormente el divorcio y para completar, el matrimonio igualitario. Estas transformaciones se fueron adoptando porque daban respuesta a las demandas y nuevos esquemas de la sociedad, ya que la ley no puede imponer un único modelo de familia. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación surge entonces para legislar situaciones en que las personas eligen convivir sin casarse, lo cual constituye una realidad cada vez más extendida.

El Código Civil agrega derechos a los concubinos, ahora llamados “convivientes”, principalmente en casos de separación o ruptura. En dichas situaciones, suelen surgir problemas, sobre todo para la mujer que se queda sin hogar y sin alimentos, y en muchos casos, al cuidado de los hijos. En el Nuevo Código Civil y Comercial existe un piso mínimo de protección, para aquellas uniones que se hayan registrado, probando una convivencia efectiva mayor de dos años.

Sin embargo, el tratamiento legal establecido por el Código sigue teniendo restricciones respecto a las uniones convivenciales no registradas, y por otra parte, es muy exigente para el reconocimiento de efectos. Es indudable que, como una forma de vida familiar, otorga mayor seguridad jurídica frente al desamparo de lo que era antes el llamado concubinato, pero de ningún modo se puede asemejar al matrimonio, en tanto éste tiene mayores implicancias en su constitución, desenvolvimiento, disolución y separación de bienes.

Los miembros de la unión convivencial tienen la posibilidad de celebrar pactos para regular aspectos específicos. Sobre ello versará el siguiente capítulo.

CAPITULO II PACTOS DE CONVIVENCIA

Una de las importantes novedades que el Nuevo Código Civil y Comercial introduce en el derecho argentino es el reconocimiento jurídico de las uniones convivenciales y la sistematización de sus efectos jurídicos, tanto durante la convivencia como ante su quiebre. La posibilidad de establecer pactos, con base en la autonomía de la voluntad de los convivientes, permite que sean los propios miembros de la unión los que diseñen los alcances jurídicos de la misma.

En este capítulo se precisa en qué consisten los pactos de convivencia y cuáles son sus efectos durante la misma (en las relaciones patrimoniales, la asistencia, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad frente a terceros y la protección de la vivienda familiar, etc.); es decir, qué materias pueden ser válidamente pactadas y cuáles quedan fuera del alcance de la autonomía de la voluntad de los miembros de una unión convivencial. También se desarrolla el reconocimiento de otros derechos a las uniones convivenciales, por fuera del Título III, Libro II (como adopción, alimentos y pensiones, entre otros).

2.1 Los pactos de convivencia

Dado el carácter multicausal de las uniones convivenciales, resultó necesario ofrecer una regulación supletoria para aquellos supuestos en los cuales no se realiza ninguna previsión a la forma de organizar la vida familiar. Con acierto, Aída Kemelmajer de Carlucci (2014) ha señalado:

Resulta contradictorio que los integrantes de una pareja exijan solidaridad al Estado (en el régimen de la seguridad social, al pretender cobertura por pensiones, por ejemplo) y a los demás (al reclamar legitimación para ser sucesores en los vínculos contractuales locativos) pero, al mismo tiempo, pretendan vivir sin ningún tipo de responsabilidad interna (p. 17).

La celebración de pactos de convivencia, según lo dispuesto en el Título III del Libro Segundo del Nuevo Código Civil y Comercial, se enmarca, al decir de la autora citada, en el denominado proceso de contractualización⁶ del derecho de familia.

⁶ Se entiende por “contractualización de la familia” el hecho de otorgar relevancia cada vez mayor a los acuerdos de voluntad en la organización de las relaciones familiares (Kemelmajer de Carlucci, 2014, p. 5).

Las personas (convivientes) pueden fijar normas o condiciones que regulen como va a ser la convivencia a través de los llamados *pactos de convivencia*. El artículo 514 del nuevo Código Civil enumera cuales pueden ser las cuestiones regulables por los pactos (que se desarrollan a continuación). Los pactos de convivencia son una forma de impedir futuros problemas legales, como ocurre con los divorcios y otros juicios, en donde se dificulta determinar qué bienes le corresponde a cada uno.

La *autonomía de la voluntad* es el principio rector de las uniones convivenciales y es donde se funda la posibilidad de establecer pactos para regular las cuestiones relativas a la convivencia y también aquellas que se deriven de la ruptura o cese de la unión. El art. 513 del CCCN consagra que el principio de la autonomía de la voluntad de los convivientes. “[...] Este pacto debe ser hecho por escrito, y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522”⁷.

Los pactos de convivencia deben contener reglas y mínimos requisitos, es decir, configuran un Piso Mínimo Obligatorio integrado por: la asistencia entre sus integrantes durante la convivencia (art. 519); la contribución de ambos a los gastos del hogar (art. 520); la responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros (art. 521) y, para el caso de las uniones registradas, la protección de la vivienda familiar entre convivientes (art. 522, primer párrafo) y frente a terceros (art. 522, segundo párrafo).

La celebración de estos pactos es optativa; sin embargo, de acuerdo con el art. 515, los pactos no pueden ser contrarios al orden público⁸, al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial. En el artículo 514 se establecen aquellas cuestiones que los pactos pueden regular: la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; la atribución del hogar y la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Dado que el pacto es una facultad que tienen las partes, resulta necesaria la capacidad contractual y son modificables, tal como expresa el art. 516: “*Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes...*”⁹.

⁷ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 513, pág. 214.

⁸ Recordemos que el art. 12 del Nuevo Código Civil y Comercial, define el alcance de lo que debe interpretarse por orden público “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público” (Art. 12, CCCN, p. 143).

⁹ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 516, pág. 214.

Azpiri (2015) señala que, con respecto a los efectos de los pactos frente a terceros, éstos se producirán desde que los mismos hayan adquirido publicidad y se inscriban en el registro correspondiente. Sin embargo, cuando el pacto regule situaciones respecto de bienes registrables, corresponde además la inscripción del bien en cuestión en el Registro respectivo.

2.2 Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

2.2.1. Relaciones patrimoniales

Las relaciones patrimoniales entre convivientes durante la vigencia de la unión convivencial se rigen por lo dispuesto en el pacto de convivencia, prevaleciendo así la autonomía personal de los convivientes. Los mismos (pactos), se rigen teniendo en cuenta lo señalado por los arts. 519 al 522, los cuáles no podrán quedar sin efecto por la voluntad de los convivientes. Si los convivientes contrarían los artículos señalados, el acuerdo no producirá sus efectos sobre dichos temas.

A falta de pacto, cada integrante de la unión tiene la libre facultad de administración y disposición de los bienes de su titularidad, pero teniendo en cuenta las restricciones expresadas con anterioridad.

2.2.2. Asistencia

El art. 519 impone un deber de asistencia durante el tiempo que dure la convivencia, ya que se trata de una obligación propia de la vida en común. Es necesario señalar que el Código, cuando se refiere al matrimonio, hace una importante diferenciación entre el deber de asistencia y el de alimentos. En cambio, en las uniones convivenciales no se evidencia tal distinción, por lo que queda clara que este tipo de figura jurídica no tiene intención de regular alimentos entre convivientes.

En este punto, la doctrina presenta opiniones divergentes. Belluscio (2015) entiende que la asistencia a la que hace referencia el art. 519 describe sólo la asistencia moral o espiritual, no así la material (en la que estarían incluidos los alimentos). En cambio, Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014) sostienen que la asistencia mutua que se deben los convivientes comprende tanto la faz espiritual y la faz material; es decir, se deben ayuda, socorro, favor, estar presentes, así como alimentos durante la convivencia.

Para estas autoras, en las uniones convivenciales el deber de alimentos se alude de un modo único como asistencia, ya que ambos aspectos comprendidos (asistencia moral y material) son parte de la solidaridad familiar. Cada uno de los integrantes debe aportar en proporción a sus recursos; cuando cesa la unión convivencial, no rige el derecho-deber de asistencia (p. 133). Las citadas autoras también señalan que el deber de asistencia es transgredido cuando uno de los integrantes de la pareja se abstiene de asistir al otro y no aporta para solventar las necesidades del hogar y de los hijos. Si bien la asistencia está prevista sólo durante la convivencia, nada contradice que los convivientes acuerden mediante un pacto un deber de alimentos con posterioridad, ya que gozan del derecho a ejercer la autonomía de la voluntad (con las limitaciones ya mencionadas).

Si bien no hay consenso en la opinión académica para determinar si la asistencia implica un deber alimentario, en base a los argumentos ya expuestos, sostenemos que se trata de una obligación natural que la torna inexigible.

2.2.3 Contribución a los gastos del hogar

En el art. 520 queda establecido que los convivientes no pueden liberarse del deber de contribución al hogar mientras dure la unión. Esto queda impuesto por la ley a los por hacer a la esencia de las relaciones afectivas que llevan a compartir un proyecto de vida en común. La contribución no sólo se refiere al aporte económico (ingreso) que realice cada uno de los convivientes, sino que implica también las labores realizadas en el hogar (incluido el cuidado y educación de los hijos) como una contribución a las cargas impuestas). Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), argumentan que el trabajo en el hogar se traduce en una cuantía valorable que hace parte de la contribución a las cargas (p. 142).

Las autoras citadas señalan que los integrantes de la unión deben contribuir con los gastos domésticos en forma proporcional a sus recursos. Estos gastos incluyen el sostenimiento de los integrantes de la unión, el de los hijos comunes, el de los hijos no comunes siempre que convivan con ellos, sean menores, tengan capacidades restringidas o discapacidades, y demás gastos necesarios para el mantenimiento del hogar (p. 142).

Si durante la convivencia uno de ellos no es solvente, esas necesidades podrán ser demandadas por el otro. Se prevé que frente al incumplimiento de uno de los miembros de

la pareja, el otro puede recurrir a la justicia para exigir la satisfacción de este aporte proporcional previsto para la consolidación de la vida en el hogar. Con todo lo dicho, queda reafirmada la inexistencia de obligación alimentaria entre los convivientes, ya que en ningún lugar se alude a ello como contribución a los gastos del hogar.

Para poder abordar el alcance y contenido de los gastos domésticos, el artículo 520 se remite a la figura del matrimonio, particularmente al artículo 455, que regula el régimen patrimonial del matrimonio.

2.2.4 Responsabilidad por las deudas frente a terceros

Este efecto atribuye solidaridad respecto de las deudas que uno de los convivientes hubiera contraído para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos. Se entiende como necesidades ordinarias del hogar, aquellas necesidades básicas y elementales del grupo familiar. El sostenimiento y educación de los hijos (que se extiende a los hijos comunes y no comunes) se refiere a mantenerlos, sustentarlos, prestarle apoyo, auxiliarlos, brindarles lo necesario para su manutención; y con respecto a la educación apunta a encaminar, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y espirituales del niño, niña o adolescente, educar la inteligencia, disciplinar la voluntad, entre otros (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, 2014, p. 149).

Esto queda regulado en el art. 521, que al igual que en el apartado anterior, también realiza una remisión a lo dispuesto para el matrimonio, en sus artículos 461¹⁰ (referido a la responsabilidad solidaria) y 455 (referido al deber de contribución).

En el supuesto caso de que un tercero acreedor pretenda demandar al conviviente que no contrajo la deuda, deberá demostrar que la deuda proviene y guarda una relación inseparable con la vida en común (gastos del hogar, educación y sostenimiento de los hijos comunes y no comunes). Exclusivamente se tiene que tratar de deudas contraídas durante la vida en común. Si se tratase de deudas derivadas de otras actividades (actividades ilegales, juegos y/o actividades de carácter lúdico) ninguno de los convivientes se ve obligado a responder con sus bienes.

¹⁰ Artículo 461. Responsabilidad solidaria. Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455. Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. 2015, pág. 206)

2.2.5 Protección de la vivienda familiar

Se entiende como “vivienda familiar” el hogar, la vivienda o la morada, donde los convivientes asientan su unión, esto es reconocido por el orden constitucional en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El art. 522 protege la vivienda familiar, excluyendo a aquellas uniones que no hayan sido inscriptas. Cuando se trata de una simple convivencia o cuando no se le pueda considerar unión convivencial por no cumplirse con los requisitos del art. 510 de CCCN o cuando, aun cumpliéndolos no se hubiera inscripto, no habrá amparo sobre la vivienda.

Como dicen Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), del art. 522 surge un doble resguardo en cuanto a la protección de la vivienda familiar: entre convivientes y frente a terceros (p. 155).

Para que la vivienda familiar quede protegida se requiere del asentimiento de ambos convivientes, a los fines de realizar actos de disposición sobre la misma. Así mismo, se decreta la inejecutabilidad de la vivienda por deudas contraídas después de la inscripción convivencial. Quedan excluidas aquellas deudas contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro. La protección de la vivienda contempla entonces que ninguno de los convivientes puede disponer del inmueble ni de los bienes muebles indispensables de éste, sin el consentimiento del otro.

En el caso ante el cual, uno de los convivientes se niegue a prestar su consentimiento, será posible requerir la autorización del juez y éste podrá otorgarla, como dice el art. 522, en caso de que el bien sea prescindible y no resultare comprometido el interés familiar. En caso que se haya otorgado el acto sin autorización y sin asentimiento, el conviviente “puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia”¹¹. Esta situación contemplada por la ley es, sin embargo, difícil de comprobar, ya que se exige la vida en común de los convivientes y que sea realizado dentro del plazo de seis meses.

Se ha protegido de manera similar a la vivienda familiar durante el matrimonio, solución que se incorpora en el art. 456 del CCCN.

¹¹Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 522, pág. 215. (2° párrafo)

2.2.6 Otros efectos entre convivientes

Además de los ya mencionados, existen otros efectos jurídicos que se producen durante la vigencia de la unión convivencial. Bustos Mercado (2016) destaca los siguientes:

- *La figura del “progenitor afín”*: lo establecido en el art. 653 inciso *d*, del CCCN, otorga al conviviente un derecho-deber de colaboración sobre el cuidado de los hijos del otro conviviente. En los arts. 672 al 676 del CCCN se explica que la figura del progenitor afín califica como tal a aquel cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal de un niño o un adolescente. Estos progenitores afines tienen diferentes derechos y obligaciones tales como “cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro conviviente, y a su vez, una obligación alimentaria subsidiaria” (Bustos Mercado, 2016, p. 4).

- *Medidas provisionales*: El artículo 723 del CCCN establece que las medidas provisionales relativas a las personas y a los bienes en caso de divorcio o nulidad de matrimonio, son aplicables a las uniones convivenciales, siempre y cuando sea pertinente. Esto se encuentra expresado en los art. 721 y 722 del CCCN. El primero (721) regula las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso; y el segundo (722), refiere a las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por alguno de los cónyuges, pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Por su parte, el art. 722 también puede ordenar las medidas para individualizar los bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares¹².

2.3 El reconocimiento de otros derechos a las uniones convivenciales, por fuera del Título III, Libro II

2.3.1. Adopción

El Nuevo Código Civil y Comercial introduce una modificación de suma relevancia respecto al derogado art. 312 del Código Civil. Esta modificación, establecida en el art. 599, permite que personas que conforman una unión convivencial puedan adoptar a niños y adolescentes en forma conjunta. Ello resulta de las pautas establecidas por este Código Civil y Comercial -la constitucionalización del derecho de familia, el principio de realidad

¹² Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículos 721, 722 y 723, pág. 241.

y el reconocimiento de distintas formas de vivir en familia- que obligan a colocar en pie de igualdad a las familias surgidas de un matrimonio y a las familias surgidas de una unión convivencial, a los fines de ser consideradas como posibles adoptantes.

El Nuevo Código toma en cuenta las críticas que habían sido realizadas en torno al acceso a la adopción para aquellas parejas que no estaban casadas, entendiendo que el derogado art. 312¹³ del C.C y el art. 337 inc. d)¹⁴ eran normas inconstitucionales a la luz de bloque constitucional federal.

De la Torre (2014) destaca otro aspecto relativo a la adopción, que se encuentra en consonancia con la flexibilidad que presenta el nuevo código respecto de quiénes pueden ser adoptantes. De esta manera, se incorpora la *adopción de integración* del hijo del conviviente; la misma siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante¹⁵. Asimismo, en el artículo 631 se agrega que:

[...] la adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante: a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado; b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621 (CCCN, p. 230).

La citada autora advierte algunas diferencias: mientras que el nuevo código exige que para la adopción conjunta se esté en presencia de una unión convivencial, en el caso de la adopción de integración, en cambio, hay mayor flexibilidad ya que en este último caso sólo se requiere la convivencia, eximiendo de los requisitos previstos en el art. 510 del CCCN.

¹³Artículo 312. Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción sobre el mismo menor. El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto. (Nuevo Código Civil 2006, pág. 55)

¹⁴ Artículo 337. Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de este Código: d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges. (Nuevo Código Civil 2006, pág. 59)

¹⁵ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 630, pág. 230.

El art. 601 de CCCN, permite que dos personas adopten conjuntamente cuando están en una unión convivencial, siempre y cuando una de ellas tenga veinticinco años de edad. En caso de que uno de los convivientes haya sido declarado incapaz o de capacidad restringida, el otro puede realizar la adopción de manera unipersonal. Esto último está previsto en el artículo 603.

Por último, el art. 604 regula que las personas que durante la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con un menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después de cesada la unión (por fallecimiento o divorcio). Según art. 605, cuando la guarda con fines de adopción se hubiese otorgado durante la unión convivencial y el periodo legal se completa después del fallecimiento de uno de los convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.

2.3.2 Pensiones compensatorias

Herrera (2015) señala que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (art. 53 de la ley 24.241, sancionada en 1993) dispone que, en caso de muerte del jubilado o beneficiario de pensión por invalidez, el o la conviviente pueden gozar de la pensión, siempre que cumplan con ciertos requisitos:

- Demostrar cinco años de convivencia ininterrumpida y pública, inmediatamente anteriores al fallecimiento;
- El plazo se reduce a dos años, cuando exista descendencia en común.
- En caso de que el causante sea declarado culpable en la separación personal o divorcio vincular, o cuando este haya pagado alimentos a su ex - cónyuge, la pensión se otorgará al cónyuge supérstite y al conviviente, por partes iguales.

Como detalla Azpiri (2015) en los conflictos derivados de las uniones convivenciales, incluidas aquellas acciones por pensiones compensatorias, es competente el juez del último domicilio convivencial o del domicilio del beneficiario, o del demandado, o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor (p. 137).

2.3.3 Legitimados para reclamar el daño extrapatrimonial

Herrera (2015) señala que, en los fundamentos del anteproyecto de reforma del código, y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales, se amplía la legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

En el artículo 1741 del CCCN queda plasmada tal ampliación, en tanto el mismo establece que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, es decir daño moral, el damnificado directo y, si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad, también tienen legitimación a título personal y según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El artículo también establece que la acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste, y que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas¹⁶.

2.3.4 Las personas con capacidad restringida: el sistema de apoyos y curatela

En aquellos casos donde uno de los convivientes tuviera capacidad restringida, el otro puede ser nombrado como figura de apoyo de la persona con discapacidad. En este sentido, el art. 43 del CCCN establece:

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas¹⁷.

En el caso de la curatela, la cual se entiende como el cuidado de la persona incapaz y sus bienes, el sistema anterior sólo admitía como curador legítimo al cónyuge del incapaz. En el actual régimen, el art. 139 incluye dentro de las personas que pueden ser curadores, al conviviente, al cónyuge no separado de hecho, a los hijos, padres o hermanos de la persona

¹⁶ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 1741, pág. 361.

¹⁷ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 43 pág. 148.

a proteger, según quien tenga mayor aptitud. El artículo expresa que se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica de quien sea nombrado curador¹⁸.

2.4 Conclusiones parciales

Luego de varios debates e intentos legislativos para regular el concubinato y la convivencia, se optó por incorporar en el Nuevo Código Civil y Comercial a las uniones convivenciales, y con ellas, la novedad de celebrar “Pactos de Convivencia”. Estos pactos se registran por escrito, son rescindibles y modificables, y pueden alterar las disposiciones establecidas en el código sobre el tema (aportes de recursos para la vida común o sobre el destino de la vivienda y los bienes comunes en caso de ruptura) siempre que no violen la igualdad, la equidad de las partes, ni el orden público. No obstante, la regulación de los pactos deja lugar a algunas dudas de interpretación, como es el caso de que atañe a los efectos sobre asistencia y alimentos.

La celebración de pactos es una herramienta importante para regular las relaciones patrimoniales entre los convivientes, principalmente llegado el momento de ruptura o cese de la unión. Como señala el artículo 518 del Código, en caso de no haberse celebrado pactos, cada integrante puede administrar y disponer libremente de sus bienes, con la restricción que opera para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Las relaciones patrimoniales no suelen presentar problemas en el transcurso de la convivencia, pero cuando llega el momento de su extinción, pueden surgir conflictos entre los convivientes y herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias y la remuneración de los servicios prestados por uno o por el otro. La resolución de conflictos en estos casos se torna dificultosa, aunque el código fije un piso mínimo inderogable de obligaciones y derechos que, aunque no se hubieren realizados pactos, se garantizan de igual manera.

A mi punto de vista, es muy importante que los convivientes cumplan con la formalidad de celebrar pactos, especialmente respecto a los aspectos patrimoniales, ya que de esta manera es posible establecer más claramente el conjunto de obligaciones y derechos que le corresponden a cada uno.

¹⁸ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 139, pág. 162.

CAPITULO III CESE DE LA CONVIVENCIA

En este capítulo nos abocaremos a desarrollar causas y efectos, principalmente de orden patrimonial, en los casos de cese de las uniones convivenciales. Muchas veces, una persona que ha vivido gran parte de su vida como integrante de una unión convivencial y ha contribuido con su esfuerzo y trabajo a la formación o aumento de bienes en favor suyo, de su conviviente y descendientes (familia), enfrenta dificultades al momento de la ruptura e incluso en ocasiones debe hacer largos trámites judiciales, con resultados no siempre favorables.

El Código da la posibilidad de que los convivientes puedan registrar la unión y reglamentar libremente y contractualmente su régimen de vida, administración y destino del patrimonio (dentro de ciertos límites legales), creando una especie de marco protector basado en la igualdad de derechos y deberes, y fijando acuerdos respecto a la vida en común y a la distribución de los bienes forjados con el esfuerzo de ambos.

Las uniones convivenciales tienen dos tipos de efectos jurídicos: aquéllos que rigen durante la convivencia (arts. 518 a 522) y los que surgen como consecuencia de la ruptura de la convivencia (arts. 524 a 528). En este capítulo, se describen y analizan los efectos patrimoniales pos-ruptura de la convivencia, y se presenta una reflexión sobre la contribución del nuevo Código para atemperar los conflictos generados por ese hecho.

3.1 Causas del cese de la unión convivencial

El CCCN en su capítulo 4 del Título III, denominado "Cese de la convivencia. Efectos", enumera, en el primero de sus artículos, las causas del cese de la unión convivencial.

ARTÍCULO 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa: a. por la muerte de uno de los convivientes; b. por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c. por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d. por el matrimonio de los convivientes; e. por mutuo acuerdo; f. por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g. por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos

laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común¹⁹.

Esto último, quiere decir, que en caso que uno de los convivientes por razones de salud, de estudio, laborales, interrumpa temporalmente la convivencia, no es causal del cese de la unión, en tanto se mantenga la voluntad de las partes de llevar adelante el proyecto de vida en común. La norma se refiere al fin o agotamiento de la vida en común de los miembros de la pareja.

En los casos de uniones convivenciales no registradas o que sólo registraron la unión (y no celebraron pactos), se aplicarán las normas por vía supletoria que se ocupan del tratamiento de ciertos efectos.

Se puede establecer, que el pacto se puede haber convenido “por arriba” del piso mínimo inderogable, es decir, otorgando mayores derechos que los que plantean o garantizan en los art. 519 a 522 del CCCN; pero en el pacto no se puede haber convenido “por debajo” del piso mínimo inderogable, es decir, disminuyendo los derechos que se plantean o garantizan en los artículos anteriormente citados, conforme lo preceptúa expresamente el art. 513, segunda parte, del CCCN.

Por lo dispuesto en el art. 511 del CCCN, la extinción de la unión convivencial debe registrarse a los fines probatorios. Será suficiente la voluntad de uno solo de los convivientes, ya que en algunos casos será imposible contar con el consentimiento del otro conviviente, como ocurre en caso de muerte o en aquellos en que la decisión corresponde a una sola de las partes.

Caramelo, Picasso y Herrera (2015) señalan en el Código Civil y Comercial comentado, que cuándo una unión convivencial se encuentra extinguida, el cese puede ser clasificado en tres tipos: a) cese por hechos ajenos a la voluntad de las partes; b) cese por matrimonio o nueva unión; c) cese por aplicación del principio de autonomía (p. 213)

3.1.1 Cese por hechos ajenos a la voluntad de las partes

Este tipo de cese de unión convivencial, se puede dar, como fue citado anteriormente en el art. 523 del CCCN inc. a y b: en caso de *muerte de uno de los convivientes de la unión* o cuando *se declare por sentencia firme la ausencia con*

¹⁹ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 523, pág. 215.

presunción de fallecimiento. Los mismos, son hechos ajenos a la voluntad de las partes que constituyen supuestos de acaecimiento de la unión convivencial. La falta de uno de los requisitos (convivencia o proyecto en común), provoca, el cese de la unión.

Producido el cese de la unión convivencial por causa ajena a la voluntad de las partes (vg. muerte o ausencia con presunción de fallecimiento), se extinguen los efectos previstos de dicha unión, siendo aplicables a falta de pacto, los efectos previstos en nuestro código de fondo.

3.1.2 Cese por matrimonio o nueva unión

La *celebración de un matrimonio o una nueva unión convivencial con un tercero ajeno a la pareja*, dará por cesada automáticamente la unión convivencial, así lo establece el art. 523 en sus incisos c y d.

Por su parte, una nueva unión convivencial, cuando cumpla con los requisitos constitutivos y estructurales que se fijan en los arts. 509 y 510 CCCN, es muestra de que la unión anterior se ha extinguido. En el caso que uno de sus convivientes opte por un modelo familiar alternativo, el matrimonial; se dejara de aplicar las normativas previstas en el Título III del Libro II y así cesara dicha convivencia.

3.1.3 Cese por aplicación del principio de autonomía

Puede ocurrir que los convivientes decidan no continuar con el proyecto de vida en común, lo cual se puede dar sin la existencia de hechos ajenos a su voluntad, o sin la presencia de terceros o de proyectos familiares alternativos. En este marco de autonomía, la norma en análisis prevé tres supuestos de extinción:

- El *mutuo acuerdo de las partes para dar por terminada su unión*: en este caso, la unión convivencial cesa por la voluntad de ambas partes, dejándose sin efecto la unión a futuro. Deberán tenerse en cuenta los efectos propios del cese de la convivencia, pactados o no, relativos a compensaciones económicas, distribución de los bienes, atribución del hogar convivencial, entre otros;

- La *voluntad unilateral de uno de los integrantes de dar por terminada la unión siempre que sea notificada fehacientemente al otro*: el aviso deberá ser por carta documento, acta notarial o cualquier medio fehaciente que le otorgue certeza. El cese se

produce a partir de la notificación al otro conviviente, extinguiendo a partir de allí los efectos de la unión;

- Por *dejar las partes de convivir*: según Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), esta causal puede reputarse como “residual” en algunas de las hipótesis analizadas en el art. 523 del CCCN: en el inciso *e* (mutuo acuerdo) y el en *f* (voluntad unilateral notificada), pueden quedar atrapadas y ser reencauzadas en el inciso *g* (cese de la convivencia).

Para que el cese de la unión produzca efectos deben cumplirse dos requisitos: a) la interrupción continúa de la cohabitación, sin justificación alguna; y b) la falta de voluntad de vida en común.

Como dice Krasnow (2014) la norma aclara que la interrupción de la convivencia no implica el cese de la unión si obedece a motivos que la justifiquen —laborales u otros— y permanece vigente la voluntad de vida en común. A partir de la fecha de cese de la convivencia, cesan los efectos de la unión previstos en la ley.

3.2 Efectos del cese de la convivencia

Una vez finalizada la unión convivencial, se aplica lo distinto en el Capítulo 4, en el cual se regula los efectos post cese. Se deja en claro que estos efectos, sólo se aplicaran en caso de inexistencia de pacto en contrario, en tanto no conforman el piso mínimo de derechos²⁰.

El cese de la unión convivencial trae aparejada tres efectos relevantes: la compensación económica y su fijación judicial, la atribución del uso de la vivienda familiar en vida de ambos o en caso de muerte de uno de los convivientes, y la distribución de los bienes. A continuación, se explica cada uno de estos efectos.

3.2.1 La compensación económica y su fijación judicial

El artículo 524 del CCCN señala que cesada la unión convivencial, el conviviente que sufre un empeoramiento de su situación económica, como consecuencia de la ruptura, tiene derecho a una compensación económica.

²⁰ Piso Mínimo Obligatorio, integrado por: la asistencia entre sus integrantes durante la convivencia (art. 519); la contribución de ambos a los gastos del hogar (art. 520); la responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros (art. 521) y, para el caso de las uniones registradas, la protección de la vivienda familiar entre convivientes (art. 522, primer párrafo) y frente a terceros (art. 522, segundo párrafo).

Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez²¹.

La compensación económica se fija a favor del conviviente a quien el cese le genera un desequilibrio económico. Como explica Bedrossian "quien sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y la ruptura" (2015, p. 7).

Como dice Molina de Juan:

Esta novedosa herramienta para el derecho argentino persigue la igualdad real de oportunidades de ambos miembros de la pareja, porque si bien reconoce la existencia de un "punto de partida diferente", de una desigualdad en las posibilidades de ambos, brinda protección al más desfavorecido para que pueda obtener recursos económicos que le permitan diseñar su propio proyecto de vida, elegir libremente los medios para concretarlo y poner en marcha las estrategias adecuadas para su realización autónoma (Molina de Juan, 2015, p. 18).

La compensación económica es una obligaciones de origen legal y de contenido patrimonial, que se basa en los principios de equidad, el cual consiste en dar a cada uno lo que merece sin exceder o disminuir, sin enriquecer o empobrecer económicamente a un conviviente a costa del otro, y en la solidaridad familiar, la cual pretende equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia.

Como lo establece el art. 524, para que proceda la compensación económica, se tiene que dar el cese de la convivencia, el cual podrá acreditarse por cualquier medio probatorio (si se ha cancelado la inscripción de la unión, ella será prueba suficiente). Además, debe existir un desequilibrio económico manifiesto, y por último, debe darse un empeoramiento de la situación económica de uno de los convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. El legitimado activo debe acreditar la relación de causalidad entre el cese de la convivencia y el perjuicio económico.

²¹ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 524, pág. 215.

Siguiendo el artículo citado, se expresa que la compensación económica, se puede efectuar, por acuerdo entre los convivientes, que se estipula mediante pactos, o por decisión del juez, el cual establece la procedencia y la cuantía. Para ello se necesita mirar el pasado de la unión convivencial, para fijarla en función de la determinación del desequilibrio que pudiera existir; y efectuar hacia el futuro algunos méritos del devenir de la vida posconvivencial, que sumara pautas especialmente aplicables en la duración y la cuantificación de la compensación económica.

De ésta manera lo interpreta el Dr. José María TONELLI, Juez del Juzgado de Primera Instancia, Primera Nominación Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Marcos Juárez, en una reciente resolución en la que expresara: “...*la correspondiente disolución de la sociedad de hecho debe prosperar, debiendo adjudicar en partes iguales los bienes ingresados al patrimonio de las partes durante la vigencia del concubinato y sociedad de hecho, lo que refleja una justa compensación valorada a la luz de la conducta habida por los cónyuges a través de casi una vida juntos (nótese que convivieron desde que ambos eran adolescentes), embarcados en un proyecto de esfuerzo compartido y solidaridad familiar y cuya inobservancia constituiría una falta de equidad manifiesta respecto de los aportes producidos por cada conviviente...*”²²

Para el caso de las uniones convivenciales, la compensación económica no forma parte del piso mínimo de derecho inderogable, por tanto, su aplicación puede ser suprimida mediante pacto, como también puede establecerse un modo distinto de distribución y ejecución al artículo citado.

En cuanto a la fijación judicial de la compensación, Herrera establece que el Código Civil y Comercial no se ajusta la figura en análisis, sino que va más allá al detallar y así proponer al operador judicial ciertas pautas y consideraciones en torno a esta figura. (2015, p. 331)

Respecto de la fijación judicial, el Art. 525 CCCN establece que:

El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la

²² Juz. de 1º Inst. 1º Nom. Civ. Com.Conc. y Flia de Marcos Juárez, Cba., SENTENCIA 64, 12/05/2015, CRAVERO, Elsa Elida c/ SUCESORES DE MIGUEL ANGEL MARTINI -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho (Expte. N° 700106)

dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia, enumeradas en el artículo 523²³.

Para la fijación judicial de la compensación económica, el juez debe tener en cuenta y valorar ciertos elementos, tanto objetivos como subjetivos que se fueron dando durante la convivencia, para así poder dar lo que corresponde según el desequilibrio económico manifiesto.

3.2.2 La atribución del uso de la vivienda familiar en vida de ambos o en caso de muerte de uno de los convivientes

El derecho de permanecer en la vivienda, es un derecho humano que reconoce el nuevo código al cese de la unión convivencial.

La atribución de la vivienda familiar, como lo establece el art. 526 del CCCN, permite que uno de los convivientes, pueda reclamar que se le atribuya el uso de la vivienda familiar donde se desarrolló la convivencia, siempre que tenga a su cuidado los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad o en el supuesto que pueda acreditar y probar la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurarla por sus medios de forma inmediata. Se concede al legislador un supuesto de urgencia que debe estar presente al momento de llevar a cabo la solicitud judicial para resolver de la forma menos dañosa posible la necesidad habitacional. Se deberá analizar justificadamente, mediante la actividad jurisdiccional, el caudal económico de uno y otro conviviente, y la ausencia de medios para acceder a la vivienda.

²³ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 525, pág. 216.

Por otro lado, el juez debe fijar un plazo para la atribución. Se pone un límite de dos años, con el agravante de que el tiempo se comienza a contar desde que se produjo el cese y no desde el pedido. La parte interesada podrá solicitar además al juez una renta compensatoria por el uso de la vivienda a favor del otro conviviente, que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo de ambos, que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral²⁴.

También, “se habilita al conviviente no locatario a continuar la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato”.²⁵

Según Herrera, “el fin protectorio del art. 526 no es el derecho de los niños a una vivienda, sino el derecho de los adultos a ver preservada su vivienda post cese de la unión.” (2015, p. 334)

En el caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el otro no adquiere derechos sucesorios²⁶ ni es convocado a la sucesión del prefallecido.

El art. 527 del Código permite al conviviente supérstite invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años, si es que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta. Dicho plazo se prevé a los fines de que esta persona tenga un tiempo razonable y prudencial para reorganizar su vida y dentro de ello, su situación habitacional para que después sí, por aplicación de las normas del derecho sucesorio, los herederos procedan a partir o al menos, decidir el destino de esa vivienda.

Dicho derecho que recae en cabeza del cónyuge supérstite, referido al inmueble que fuere el último hogar conyugal, se extingue ante una nueva unión convivencial, o si éste contrae nupcias o adquiere un inmueble propio habitable o bienes suficientes para su adquisición.

²⁴ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 526, pág. 216.

²⁵ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 526, pág. 216.

²⁶ Cámara Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, del 19/04/2013 “Legajo de apelación deducida por Graciela Itati Méndez en autos: “S. B. A. C y S. B. J. F. s/Sucesión ab intestato”.

3.2.3 La distribución de los bienes

Si los convivientes hubiesen efectuado un pacto que incluye el tema de distribución de bienes, rige el pacto. Y si no hubiese celebrado pacto alguno, rige la norma específica del art 528 del CCCN. Este tema se abordará con mayor profundidad en el próximo capítulo.

3.4 Conclusiones Parciales

A fin de determinar la contribución del Código Civil y Comercial de la Nación para subsanar los conflictos entre convivientes al cese de la unión, se han tenido en cuenta los efectos patrimoniales post-ruptura. Aquí es donde se observa que se pone en manos de los convivientes la regulación de los efectos personales y patrimoniales de su unión; nada se dice sobre los derechos sucesorios ni el derecho de alimentos. Por ello, queda librado a la voluntad de las partes el pactar sobre estos aspectos, previo a la ruptura. En cambio, en el caso de la compensación económica y de la atribución de la vivienda familiar, si no hubiese pactos, en forma supletoria, el juez puede decidir sobre dichos efectos. Por tanto, aquí el Nuevo Código otorga mayor protección.

CAPITULO IV LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES

Durante el transcurso del tiempo, los convivientes realizan actividades en forma conjunta, contratan con terceros o entre sí y aplican los rendimientos de su trabajo personal o su capital al sostenimiento común. Aunque la vida entre ambos no implique de por sí una asociación de intereses y esfuerzos con objetivos comunes, en la práctica es frecuente que alguno de estos supuestos se haga presente: la transferencia de bienes del patrimonio de uno de los miembros al conviviente, o la prestación recíproca de servicios con pretensiones de remuneraciones, entre otros.

El Código Civil y Comercial parte de la consideración de los pactos que los convivientes hubieren establecidos para determinar la forma de distribución de los bienes. Si hay pacto y este fue realizado según lo determine la norma legal, se aplica lo acordado. En el caso de que los convivientes no hayan pactado nada al respecto, no se fija un régimen supletorio ni rigen las normas de la liquidación de la comunidad de ganancias; los bienes se mantienen en el patrimonio que ingresaron, y cada uno se lleva aquello que ha adquirido.

Para evitar que esta medida afecte los intereses de alguno de los convivientes, en caso que se haya producido un incremento del patrimonio de su pareja en desmedro del suyo propio, el art. 528 remite a la aplicación de los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder, principios que la jurisprudencia argentina ya viene aplicando para la resolución de estas cuestiones.

En el presente capítulo se desarrollará lo referido a la distribución de los bienes en los casos de ruptura de la unión convivencial, ante la existencia o inexistencia de pactos con sus principales posiciones y fundamentos.

4. 1 Distribución de los bienes

A partir de la unión convivencial no se genera un régimen patrimonial, por lo cual cada conviviente es propietario exclusivo de los bienes que ha adquirido, excepto que entre los convivientes hayan celebrado un pacto conforme al art. 514 inc. “c” del CCCN, en cuyo caso habrá que atenerse a lo que ellos hubieran establecido. La regla general puede ser atenuada cuando resulten aplicables los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Según Bedrossian (2015), el legislador ha optado claramente por regular con mayor detalle los dos posibles efectos analizados en el capítulo anterior (compensación económica y atribución de la vivienda familiar), que se encuentran al alcance de quien resulte perjudicado por el cese de la unión. Esto implicaría que dichos institutos tienen prioridad respecto de la aplicación de los que se mencionarán a continuación, que vendrían a funcionar sólo en caso de que la protección legal no sea procedente por no cumplirse los requisitos establecidos, o cuando ella resulte insuficiente y se requiera alguna medida judicial adicional. A continuación, se cita el art. 528 del CCCN, y luego se analiza cada uno de sus elementos:

Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder²⁷.

a) "A falta de pacto..."

Esto nos remite a lo regulado en los arts. 513 y 514. El pacto de convivencia es el que resuelve las cuestiones referidas a la ruptura de la unión convivencial. En el tema patrimonial, el art. 514 es claro al detallar una serie de asuntos que pueden ser regulados "entre otras cuestiones", esto nos confirma que se trata de un listado simplemente enunciativo. En caso de quiebre, expresamente se señala que se puede convenir lo relativo a la atribución del hogar y a la división de los bienes. Respecto a esto último, no habría obstáculo para pactar la división de bienes por mitades o el establecimiento de porcentajes diferenciados para atribuir los bienes con posterioridad a la ruptura, otorgando así un beneficio a favor de uno de los convivientes.

b) "...los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron"

A falta de pacto, en la unión convivencial, se produce el mantenimiento del patrimonio de cada uno como si se tratara de un régimen de separación. La ruptura no

²⁷ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Artículo 528, pág. 216.

produce ninguna consecuencia sobre los bienes adquiridos durante la unión. Cada uno mantiene sus titularidades intactas, sin generarse derechos por parte del otro integrante de la pareja. Esta falta de atribución de efectos patrimoniales a la ruptura, la que quedaría subordinada a lo que los ex convivientes hayan o no establecido en el pacto de convivencia, ha sido objeto de críticas.

Lloveras (2015), por ejemplo, expresa que la norma desconoce los conflictos que se generan respecto a la distribución de bienes en casos de ruptura de la unión convivencial. De hecho, estas situaciones son las que mayores planteos judiciales provocan este tipo de uniones. De ello puede derivarse que la judicialización del conflicto sobre los bienes por los integrantes de la unión se mantendrá vigente en el derecho argentino.

c) "...sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos..."

Cuando se extingue la unión, pueden presentarse situaciones puntuales que resulten injustas, es allí donde el legislador remite a la aplicación de distintos institutos jurídicos., Reaparece aquí el principio de la solidaridad familiar para atenuar el perjuicio que puede conllevar, en determinados casos, el criterio estricto de la separación de bienes. Al terminar la unión, la compensación económica otorga prioridad para convertirse en moderador frente a situaciones donde haya un notorio perjuicio patrimonial. La ley menciona dos principios de manera expresa (enriquecimiento sin causa e interposición de personas), pero deja abierta la puerta para que se acuda a otras figuras jurídicas.

d) "...al enriquecimiento sin causa..."

Se establece en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1794, que "toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido" (p. 367).

Se puede decir que, en el enriquecimiento sin causa, se produzca un aprovechamiento, es decir, que provenga del beneficio de uno en detrimento del otro, sin una causa legal que lo justifique, existiendo así una situación de desigualdad (como podría ser la derivada del deber de asistencia entre convivientes).

e) "...la interposición de personas..."

Ésta es una figura que puede resultar especialmente útil cuando existen bienes que figuran adquiridos por uno de los integrantes de la pareja y que en realidad pertenecen al otro o a ambos. Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), distinguen dos clases de interposición de personas:

— la prevista en el nuevo art. 333 del CCCN, que es la que se realiza con la intervención de un tercero que aparentemente toma el lugar de una de las partes en el contrato (convencionalmente llamado testafarro); el cual supone un acuerdo simulatorio, pues quien transmite sabe que lo hace a quien no es el sujeto titular del interés.

— la interposición real, supone, en cambio, que el tercero interpuesto adquiere efectivamente el bien o derecho que se le transmite, aunque en realidad lo hace como mandatario oculto del verdadero titular en la adquisición, ignorándolo el enajenante.

Siguiendo a las autoras citadas:

En la interposición real de personas no hay simulación, pues el transmitente ignora que ha tratado con el testafarro de un tercero; no hay acto simulado puesto que entre las partes (el enajenante y el adquirente) el acto es real y surte todos sus efectos (p. 227).

La autora explica aquí que el *tradens* quiso enajenar el bien oculto a favor del *accipiens* y no del mandante oculto. Por eso el mandante oculto que quiera fijar el destino final de los bienes de su patrimonio tiene que recurrir no a una acción de simulación contra los intervinientes en el acto de constitución, sino los que correspondan a las vinculaciones que unieron a quien figuró como adquirente y quien era el sujeto real del interés. Vale decir, "el demandante funda su derecho no en el acto originario de transmisión de bienes, sino en el convenio paralelo (sociedad oculta, condominio, etc.)" (p. 228).

f) "...y otros que puedan corresponder."

El artículo 528 contiene un enunciado final abierto, que habilita a plantear reclamos tras el cese de la unión, fundados en institutos jurídicos distintos a los anteriormente enunciados.

4.2 Distribución de los bienes a la ruptura de la unión convivencial ante la existencia de pactos

Como se ha señalado, según el art. 514 del CCCN, se otorga a las partes la posibilidad de pactar la manera de distribución de los bienes en caso de ruptura. Según Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), a la ruptura de la unión convivencial, no es jurídicamente igual que exista un pacto de convivencia o que no exista, así como cuál es el contenido de ese pacto, el cual puede incidir en la distribución de los bienes si hubiere sido contemplada convencionalmente.

Ante la existencia de pactos que regulen la división de bienes en la ruptura, ese reparto de bienes se rige por lo estipulado por los convivientes.

4.3 Distribución de los bienes a la ruptura de la unión convivencial ante la inexistencia de pactos

Los problemas que surgen de la ruptura de las uniones convivenciales, han impulsado a los jueces a buscar soluciones ante los diversos conflictos que aparecen entre los convivientes en relación a la distribución de los bienes que acrecentaron el patrimonio de los convivientes durante la unión. Señalan Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), que se trata, simplemente, de la discusión acerca del encuadre jurídico que puede darse a los bienes que los miembros de la unión han adquirido durante la convivencia, y una solución a la titularidad y al reparto de esos bienes, sin que exista una opinión unánime al respecto.

La doctrina y la jurisprudencia, a raíz de los conflictos que surgen como consecuencia de la separación o extinción de la unión convivencial han recurrido a distintas construcciones jurídicas a fin de solucionar dichos problemas. Desde la doctrina se enuncian algunas reglas sobre los efectos patrimoniales de la unión convivencial. Las autoras citadas realizan una síntesis de las principales posiciones, fundamentos y respuestas ante el cese de la unión convivencial, que se basa en la distribución de los bienes que acrecentaron el patrimonio de los convivientes durante la unión.

4.3.1 El argumento de la disolución y liquidación de la sociedad de hecho

Para referirnos a la figura de la sociedad de hecho a los fines de definir el conflicto de la atribución, distribución o derechos de los bienes adquiridos durante la unión

convivencial, deben darse ciertos requisitos a saber: 1) existencia de una sociedad de hecho; 2) la existencia de aportes comunes; 3) el fin de lucro y obtención de utilidades; todo lo cual resulta dificultoso probatoriamente. En otras palabras, la sociedad de hecho entre concubinos o integrantes de una relación de pareja requiere no sólo de los aportes, sino que éstos estén destinados a desarrollar una determinada actividad económica con miras a obtener renta o utilidad, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir.

La unión convivencial por sí misma no configura la sociedad de hecho, es decir, que la sola convivencia en aparente matrimonio no genera ni hace suponer la existencia de una sociedad de hecho entre los convivientes.

En este sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Marcos Juárez: “...*al progreso contemporáneo de ambos socios conviviendo en aparente matrimonio, producto del aporte en dinero y de trabajo de ambos por sobre la simple colaboración de ambos para subvertir las necesidades comunes de la convivencia, conclusión sostenida desde la sana crítica, en función de la prueba analizada aplicando la normativa del art. 1.190 C.C. finiquitando por este camino que la sociedad de hecho está probada, resultando ante el fallecimiento de González, conducente su liquidación...*”²⁸

4.3.2 Comunidad de bienes e intereses

Como se puede recurrir para solucionar los conflictos patrimoniales entre los convivientes, a la sociedad de hecho, también se ha establecido como otra alternativa ante la ruptura de la pareja estable, la existencia de una comunidad de bienes e intereses entre los miembros de la unión. En el caso de descartarse la existencia de la sociedad de hecho por ausencia de una actividad lucrativa de la pareja, se suele encuadrar el caso en una relación genérica de comunidad de bienes e intereses, correspondiendo también su disolución y liquidación a la ruptura de la convivencia estable.

Ante esta figura existe el inconveniente de la inexistencia de normas legales que respalden la disolución y liquidación de lo contribuido por los miembros de la unión convivencial. Debido a ello, frente a la ruptura de la unión, debemos recurrir a otras figuras

²⁸ Cámara de Apelaciones Civ. Com. de Trabajo y Familia de Marcos Juárez., Sentencia nro. 8, del 09/04/2015, “BAS, Santa Magdalena c/ Sucesión de José Roque Gonzalez y otros – Liquidación de Sociedad de Hecho – Apelación” (Expte. N° 727747)

jurídicas para dar solución a dicho conflicto. En el caso de que el conviviente pretenda ser partícipe de un bien inscripto a nombre del otro miembro de la pareja, puede recurrir a la construcción jurídica de la comunidad de bienes e intereses, pero debe probar los aportes y la causa de la simulación o interposición de persona, en su caso.

4.3.3 Condominio. Bienes inscriptos a nombre de uno de los convivientes ¿Interposición de persona o donación?

Para resolver el conflicto de los bienes ante la ruptura de la unión convivencial, existe otra posibilidad, la aplicación de la regla de la división de condominio, aun cuando la titularidad registral del bien en cuestión se encuentre a nombre de uno de los miembros de la unión convivencial. Desde esta perspectiva, Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), sostienen que la cuestión más difícil de resolver se presenta cuando el bien registrable se inscribe a nombre de uno de los convivientes pero es adquirido con el aporte de ambos.

Es esta figura, la del condominio, que se utiliza para resolver el conflicto ante ruptura de la unión, cuando existen bienes que figuran adquiridos por uno solo de los integrantes de la pareja, pero en realidad pertenecen al otro o a ambos, por remisión a otras figuras jurídicas, como la interposición de personas, la cual fue desarrollada anteriormente.

Al respecto, podemos decir que dicha postura es compartida por la Cámara Nacional de Apelaciones – Sala M, la que resuelve revocar la Sentencia de Primera Instancia - que rechaza la acción de división de condominio – y dispone “...*la división del condominio existente sobre el inmueble, difiriendo su ejecución hasta que alcance la mayoría de edad la hija menor de las partes...*”²⁹

4.3.4 Aplicación analógica de las normas de la sociedad conyugal

Aparece esta figura jurídica de aplicación analógica, tendiente a distribuir los bienes en la ruptura convivencial, ante la imposibilidad probatoria de diferentes casos. Cuando no se ha demostrado los aportes realizados por cada uno de los convivientes, se recurre a la atribución por mitades a los dos convivientes de los bienes adquiridos durante la unión,

²⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M , del 08/05/2015 “G. A. M. c/ S. G. P. s/ división de condominio”

como si se tratara de bienes comunes, teniendo en cuenta los principios de la sociedad conyugal. Esta es una posición minoritaria.

4.3.5 Enriquecimiento sin causa

Este es otro de los principios al que puede recurrirse como respuesta al conflicto patrimonial entre los miembros de la unión. Como se sabe, es principio del Derecho que toda atribución patrimonial, debe obedecer a una causa justa. Es por ello que cuando se traslada un bien o un valor del patrimonio de uno de los convivientes al de otro enriqueciéndose sin título o razón jurídica que lo justifique, se está configurando el instituto del enriquecimiento sin causa. De no restituirse la cuantía efectuada por el otro conviviente, se consolidará una verdadera injusticia y un enriquecimiento sin causa, por parte de uno de los miembros de la unión convivencial, a costa del otro miembro; situación que no puede merecer amparo ni en la ley ni en la justicia.

Es el magistrado el que debe resolver, que uno de los convivientes no se quede con una cantidad de bienes que no haya podido adquirir, y que configure un enriquecimiento ilícito a su favor, en detrimento del otro miembro de aquella unión.

4.4 Unión convivencial vs. matrimonio: similitudes y diferencias

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra diferencias y similitudes entre el matrimonio y la unión convivencial, respecto a un conjunto de aspectos: concepto, celebración o constitución y prueba, autonomía, tiempo para resguardar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad, bienes, alimento post-ruptura, asistencia, compensación económica, vocación hereditaria, contribución a los gastos del hogar, responsabilidad por las deudas frente a terceros, protección de la vivienda, atribución de la vivienda y pérdida del derecho real de habitación.

Tabla 1: Unión convivencial vs. matrimonio: similitudes y diferencias

ASPECTO	UNIÓN CONVIVENCIAL (Nuevo Código)	MATRIMONIO
Concepto	Con la reforma del Código, se incorpora la figura de la unión convivencial (art. 509)	No presenta modificaciones
Celebración o constitución y prueba	Registración, solo a fines probatorios. No constitutiva.	Acto Jurídico “celebración”. Constitutivo. Consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo.
Autonomía	Libertad de pactos; existen contenidos y límites a respetar. Por acuerdo de ambos se pueden modificar los pactos.	Con el Nuevo Código se amplía la autonomía, principalmente respecto al régimen patrimonial, pudiendo los cónyuges escoger entre Comunidad y Separación de bienes.
Tiempo para resguardar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad	Mientras mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años	Se constituye a partir de un hecho formal de celebración
Bienes	Pueden estar sujetos a pacto o no. Régimen: cada uno administra y dispone de los bienes de su titularidad Restricciones: vivienda familiar y de los muebles indispensables.	<u>Régimen de comunidad.</u> Requiere asentimiento del otro para enajenar o gravar. La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges. Responden por deudas de los cónyuges <u>Régimen de separación de bienes</u> Libre administración y disposición de bienes. Responsabilidad por deudas separadas. Límites en la comunidad de bienes (opción según régimen patrimonial) Régimen opcionales: Comunidad de ganancias (supletorio); Separación de bienes
Alimento post-ruptura	Solo se torna exigible durante la convivencia. Producida la ruptura, este derecho no existe en la	Producido el divorcio, en supuestos excepcionales, el ex cónyuge tiene derecho a solicitar una cuota alimentaria;

	unión convivencial (excepto que se hubiere pactado).	(se mantiene el deber alimentario con posterioridad al divorcio arts. 431/434).
Asistencia	No existe la diferencia entre asistencia moral o espiritual y la asistencia material o alimentaria, regulándose en un solo artículo ambas vertientes.	Se diferencia la asistencia moral o espiritual de la asistencia material o alimentaria.
Compensación Económica	<p>Este efecto se torna operativo desde el cese de la unión, cualquiera sea su causal, incluida la muerte o sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento. Puede ser excluido por pacto.</p> <p>El pago se puede realizar por acuerdo de partes o fijado por el juez. En su defecto, por fijación judicial: renta única o periódica, pero no pudiendo superar el máximo de años que duró la convivencia.</p>	<p>Este efecto se torna operativo a partir del divorcio. El mismo NO puede ser excluido por pacto.</p> <p>El pago se puede realizar por acuerdo de partes. En su defecto, por fijación judicial: renta única, periódica o, excepcionalmente, por tiempo indeterminado.</p>
Derecho Hereditario	<p>El conviviente no es heredero legítimo. Sólo es posible mediante llamamiento testamentario.</p> <p>Puede pedir compensaciones y plantear cuestiones con respecto a la distribución de los bienes.</p> <p>De no existir pacto o testamento, no se reconocen derechos sucesorios entre los convivientes.</p>	<p>El cónyuge es un heredero legítimo. No puede pedir compensaciones por muerte. Concorre con ascendientes y descendientes. Excluye a los colaterales. Exclusión: indignidad, matrimonio in extremis, divorcio. Puede pedir la atribución preferencial de algunos bienes.</p>
Contribución a los gastos del hogar	Se remite al matrimonio. Los convivientes no pueden liberarse del deber de contribución mientras dure la unión. Ambos convivientes aportan en proporción a sus recursos.	Ambos convivientes aportan en proporción a sus recursos

Responsabilidad por las deudas frente a terceros	Se remite al matrimonio. Atribuye solidaridad respecto de las deudas que uno de ellos hubiera contraído para solventar necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos.	Los cónyuges responden solidariamente ante terceros por las deudas contraídas, siempre y cuando sea para el sostenimiento del hogar y educación de los hijos.
Protección de la vivienda	Se protege la vivienda familiar, excluyendo a aquellas uniones que no hayan sido inscriptas.	Se incorporan modificaciones en dos figuras: el asentimiento conyugal y la inejecutabilidad de deudas posteriores.
Atribución de la vivienda	La atribución se torna operativa ante el cese de la unión convivencial. Puede ser excluido por pacto; la atribución no puede nunca ser superior a los dos años. Se atribuirá la vivienda a quien tenga a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad; al que acredite la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.	La atribución de la vivienda se da por el divorcio, la misma no puede ser excluida por pacto. El plazo es sin límite máximo de duración fijado por ley. Se atribuirá la vivienda a quien se atribuye el cuidado de los hijos; a quien está en situación más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios. La atribución se hará teniendo en cuenta el estado de salud y edad de los cónyuges y los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.
Pérdida del derecho real de habitación	El derecho se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta.	En el matrimonio, el derecho real de habitación del cónyuge supérstite es vitalicio y gratuito; y no prevé causal de cese.

Fuente: elaboración propia, con base en autores citados.

A través de este cuadro comparativo, se pueden ver las similitudes y diferencias entre la unión convivencial y el matrimonio y su avance con el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Con el paso del tiempo se percibe que la sociedad necesitaba más resguardo legal para aquellas familias que no contraían matrimonio. Con la creación de la nueva figura que constituye hoy la unión convivencial, existe más amparo legal y en muchos casos se tiene la misma protección, y a veces mayor, que en el matrimonio.

En el caso de la unión convivencial, los derechos y obligaciones subsisten mientras continúa la convivencia entre ambos, y en algunos casos, tras la ruptura, éstos subsisten por el plazo de dos años; en cambio, en el matrimonio, tras el divorcio, se mantienen esos derechos y obligaciones sin límite de tiempo.

En ambas figuras, la “autonomía de la voluntad” juega un rol muy importante; ya sea en la unión, con la posibilidad de registración y de establecer los pactos de convivencia, como en el matrimonio, donde a partir del nuevo Código se puede optar entre comunidad o separación de bienes.

En la unión convivencial, las parejas deberán anotarse en el registro para acreditar la convivencia. En este contrato se pueden pactar aspectos patrimoniales, siempre que el arreglo no deje sin efecto los principios mínimos de asistencia. El tema de asistencia tiene un tratamiento diferencial: mientras que en la unión convivencial no se establece diferencia alguna, en el matrimonio se habla de asistencia moral o espiritual, y asistencia material o alimentaria. Ello significa, siguiendo los comentarios de Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), que la asistencia entre los convivientes se refiere a una obligación alimentaria que tiene lugar sólo durante la convivencia.

En los pactos de convivencia se podrá regular entre otras cosas, la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común, a quién le quedará el hogar común en caso de ruptura y la división de bienes obtenidos por el esfuerzo común si se finaliza el vínculo. Si estos acuerdos no se realizan, cada uno ejerce libremente las facultades de administración y disposición de sus bienes. En este contrato los convivientes estarán obligados a contribuir a los gastos domésticos así como también responder de manera solidaria por las deudas que uno de ellos contraiga con terceros. En ambas figura (tanto en la unión convivencial como

en el matrimonio) se puede observar que los convivientes aportan en proporción a sus recursos.

Ahora bien, en el matrimonio, con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, es posible hacer un inventario de bienes anteriores al mismo, previendo un eventual divorcio. Además, cada integrante de la pareja podrá ganar su dinero y luego, al momento de la disolución, ya no hay un patrimonio común para dividir. Esto sirve para establecer el límite para formular reclamos. Los convenios para este nuevo régimen son confeccionados por escritura pública y sólo producen efectos desde ese momento y en tanto no se anule la celebración.

En el caso de la unión convivencial, cuando cesa, el integrante que sufra un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica, tendrá derecho a una compensación. La compensación económica en el caso del matrimonio no puede ser excluida por pacto y, en forma excepcional, puede ser satisfecha en una renta de tiempo indeterminado. En cambio, en el caso de las uniones, la compensación puede ser excluida mediante pacto y sólo satisfecha por renta única o por renta de tiempo determinado, no pudiendo ser éste mayor al tiempo que duró la relación convivencial.

En cuanto a derechos hereditarios se observa una gran diferencia. En la unión convivencial, para poder heredar, se necesita de un testamento; mientras que no ocurre lo mismo en el matrimonio, donde existe mayor protección ya que es la misma ley la que llama a heredar.

Con respecto a la atribución de la vivienda, se observan similitudes entre ambas figuras. Tanto en el matrimonio como en la unión, el inmueble en el que habitaban los convivientes puede ser atribuido a uno de ellos si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores o con discapacidad, o acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela por sí mismo. La diferencia está en el plazo de atribución post ruptura: en el caso del matrimonio, éste es fijado por el juez sin límite previo dispuesto por ley y no es posible pactar la exclusión de este efecto por acuerdo de partes. En el caso de la unión convivencial, en cambio, el plazo es fijado también por el juez, pero no puede ser superior a los dos años, y es pasible de ser excluido por pacto entre partes.

En cuanto al derecho real de habitación ante la muerte de una de las partes, la diferencia radica en que, en el matrimonio la habitación no prevé causal de cese, siendo la misma vitalicia y gratuita. No ocurre lo mismo en la unión, ya que la habitación se extingue cuando el conviviente superviviente contrae una nueva unión o nuevo matrimonio o cuando adquiere una vivienda propia.

Se puede concluir que, hoy en día se tiene más protección y solución legal ante una ruptura, y el hecho de que los integrantes de una pareja puedan pactar estas cuestiones, contribuye a la creación de un sistema más justo y equitativo.

4.5 Conclusiones parciales

De todo lo expresado se puede decir que el Nuevo Código Civil y Comercial ofrece una nueva figura, que es la unión convivencial y a su vez, la novedosa posibilidad de que los miembros de la unión celebren pactos para regular diferentes aspectos, entre ellos, la atribución y distribución de bienes ante el cese de la unión. Es claro que esto representa un avance significativo, sobre todo si las partes han celebrado dichos pactos. La contraparte de esto es que, debido al carácter reciente de la entrada en vigencia de este nuevo código, existe un desconocimiento por parte de la sociedad, situación que requerirá de un sostenido trabajo de difusión e información a la ciudadanía, para que puedan ejercer estos derechos.

En los casos en que los convivientes no han estipulado pacto alguno, ante la ruptura de la unión convivencial, es probable que una de las partes pueda verse perjudicada en su patrimonio. La nueva legislación, a falta de pacto, no establece acciones particulares que puedan entablarse entre convivientes para resolver el conflicto sobre un determinado bien, sino que manda a aplicar las reglas referentes a los principios generales del derecho civil constitucionalizado.

En conclusión, la solución ofrecida en materia patrimonial prioriza la autonomía personal de los convivientes, y justamente para su mayor resguardo y a falta de pacto en contrario, “lo tuyo es tuyo y lo mío es mío”. Por eso, recaerá en los operadores jurídicos la responsabilidad de difundir la importancia y viabilidad de los acuerdos para resolver anticipadamente los problemas patrimoniales que se puedan suscitar.

Conclusiones Generales

Como se ha expresado al principio, con el correr de los años, se ha intentado ir mejorando el sistema jurídico con el propósito de brindar mayor protección a las personas, hacer más equitativo el acceso y ejercicio de derechos, y garantizar a los más débiles equidad de oportunidades. Ello implicó la creación de nuevos institutos y la actualización de otros para adaptarlos a los contextos de una realidad siempre cambiante. El tema que convoca esta investigación representa uno de los aspectos de la realidad que se observa de manera cotidiana: la decisión de muchas parejas de formar un proyecto de vida familiar por fuera del contrato matrimonial.

Como es sabido, el Código Civil de Vélez Sarsfield, siguiendo el Código de Napoleón, se enroló originariamente en una postura abstencionista respecto del reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones afectivas de parejas sin base matrimonial, posición sintetizada comúnmente con el dicho “como los convivientes ignoran la ley, la ley debe ignorarlos”.

Todo ello se ha ido modificando hasta llegar a lo que hoy es la unión convivencial: una figura jurídica que la mayoría de las parejas han experimentado a lo largo de su historia común. Desde hace cierto tiempo, el matrimonio ha dejado de ser entendido como una institución imprescindible para la subsistencia de las parejas y la formación de una familia. Hoy parece incuestionable que la razón de ser y objeto esencial de cualquier pareja no es necesariamente la celebración del matrimonio, sino hay otros elementos, como el apoyo mutuo, el bienestar de sus integrantes y el amor, que se han revalorizado como sustento incuestionable de toda unión.

Ante la necesidad de regular las uniones de personas que eligen no casarse, y para que éstas no queden ignoradas por la ley, a partir del año 2015 comienza a debatirse sobre el concepto de “unión convivencial”. El mismo tiene el desafío de incluir legalmente este proyecto de vida común, procurando equilibrio entre los convivientes y la protección de ambos, principalmente en los casos de ruptura o cese.

Entre los objetivos de este trabajo se planteó analizar los efectos patrimoniales que derivan de la ruptura de la unión convivencial, con especial énfasis en lo relativo a la atribución de la vivienda familiar y a la distribución de los bienes, y por otra parte,

identificar los avances que el Nuevo CCCN ha introducido con respecto a los efectos patrimoniales en caso de cese, en comparación con la institución del matrimonio.

Como se ha nombrado, la unión convivencial tiene sus principios fundamentales como lo son la autonomía personal, el derecho a no casarse, la no discriminación por el estado de familia, etc; todo esto es lo que busca el legislador amparar, y es así, como se prevén efectos tanto en la armonía como en el cese de la unión. Con esta nueva figura, surge la registración, la cual no se exige como modo de constitución, es decir, la registración es posible y se prevé pero solo a los fines de facilitar la prueba de la unión. Un beneficio, por ejemplo, para las parejas que deciden registrar su unión es que tienen un plus de reconocimiento frente a terceros respecto de la protección de la vivienda familiar.

La registración representa un avance respecto a la anterior figura que contemplaba las uniones de hecho, el concubinato, puesto que permite evidenciar el compromiso asumido por los convivientes y las consecuencias legales que del mismo pueden derivar, como es la instrumentación de la nota de formalidad y la connotación de bilateralidad.

El elemento novedoso de la unión convivencial es la posibilidad de celebrar pactos. Los pactos permiten a los convivientes fijar el estatuto legal que los rija en todos los aspectos posibles, entre ellos, los efectos patrimoniales, que no significan poco, aunque todo dentro de ciertos márgenes fijados por la ley. Entre los aspectos que pueden ser objeto de los pactos están la protección de los derechos patrimoniales, la contribución y atribución a las cargas del hogar.

Ante el cese de la unión convivencial, que puede darse ya sea por hechos ajenos a la voluntad de las partes, por nueva unión o por el principio de la autonomía, el nuevo Código Civil regula los efectos post cese de la unión, los cuales se dan ante inexistencia de pactos.

Por primera vez se reconoce a él o la conviviente con o sin hijos, después del cese de la relación, la posibilidad de permanecer en la vivienda que fuera el asiento del hogar común, por el tiempo máximo de dos años, tiempo que se supone suficiente para compensar las desventajas con causa en la misma (cuidado de hogar, asistencia del otro conviviente o de los hijos, renuncia a posibilidades laborales, pérdida de oportunidades, sacrificios personales, etc.) y la posibilidad de reclamar una compensación económica en caso de que el desequilibrio de el/la conviviente sea debidamente acreditado.

Por su parte, con respecto a la distribución de los bienes entre convivientes, hay que tener en cuenta si existen o no pactos. Puede pactarse que los bienes adquiridos durante la convivencia se inscriban en condominio o se compartan a la finalización. Se podrá elegir así mismo la forma de administración del patrimonio en forma conjunta o separada, es decir, la intervención de ambos para disponer o gravar bienes o si cada conviviente conservará la libre administración de la parte de los bienes que le corresponda y podrá disponerlos y gravarlos a voluntad. En caso de inexistencia de pactos, cada integrante conservará los bienes que haya adquirido durante la unión; es decir, cada uno tiene la libre administración y disposición de los bienes adquiridos durante la unión, con la única restricción de disponer de la vivienda familiar.

Consideramos que este nuevo régimen de uniones convivenciales dispuesto en el Código representa un importante avance porque permite rescatar y captar en la norma una forma de familia con marcada inserción social. Será compromiso de quienes hacemos llegar el derecho al conocimiento de todos, lograr que este régimen adquiera conocimiento público para que todas aquellas parejas que eligieron o quedaron sujetas por distintas circunstancias a esta forma de vivir en familia puedan beneficiarse con los derechos y obligaciones que prevé la ley.

Es imprescindible la tarea de difusión del espíritu, contenido, propósitos y ventajas dispuestos en el nuevo Código, sin lo cual la norma será un texto vacío. La sociedad tiene que tener conocimiento de esta modificación de la legislación para así poder hacer uso de sus derechos y poder ser amparado ante situaciones desventajosas.

Respecto específicamente a las cuestiones patrimoniales, este régimen protege aquellas situaciones de convivientes que, tras una ruptura, se quedan sin vivienda, o sin solvencia económica por haber asumido otros compromisos familiares durante la unión. Esto no había sido contemplado de manera expresa por la legislación anterior.

Se puede decir que la nueva figura creada brinda mayor protección, pero también tiene sus limitaciones: entre ellas, el miembro de la unión convivencial que no se registra debidamente, tendrá menos beneficios en caso de ruptura, por ejemplo en lo referido a la vivienda familiar, al igual que si no confecciona ningún pacto (el que se realiza por medio de la autonomía de la voluntad), ya que no va a poder reclamar nada de lo que no se realice en la forma escrita y formal.

Los convivientes pueden, mediante el otorgamiento de uno o más pactos de convivencia, acordar libremente sus derechos y deberes, siempre que no perforen el piso mínimo e inderogable, conformado por el orden público, el principio de igualdad de los convivientes y los derechos fundamentales de los integrantes. En cambio, en el matrimonio, los cónyuges, si bien pueden elegir entre dos regímenes patrimoniales -el de comunidad y el de separación de bienes- no pueden modificar el contenido de ninguno.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Azpiri, J. O., (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación*. Derecho de Familia, Bs As: Hammurabi, p. 125.
- Bedrossian, G. (2015). *Las relaciones patrimoniales tras la ruptura de la unión convivencial*. Buenos Aires: AbeledoPerrot
- Belluscio, A.C. (2004). *Manual de Derecho de Familia. Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Belluscio, A.C., (2015). *Uniones convivenciales y vivienda familiar*. Recuperado de: <http://biendefamilia-induvio.blogspot.com.ar/2015/06/uniones-convivenciales-y-vivienda.html>
- Bustos Mercado, J. A. (2016). La unión convivencial...¿una opción al matrimonio? Su aproximación en la vida cotidiana. *Semanario Jurídico*, 2016, N° 2039, p 77-82. Recuperado de: <http://www.semanariojuridico.info/doctrina/autor/view/572/>
- De la Torre, N., (2014). *La unión convivencial en el Nuevo Código Civil y Comercial: la regulación integral de otra forma de vivir en familia*. Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia, - LA LEY-F.
- Graham, M., Herrera, M., (2014). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea* - 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014.
- Grossman, C. (2009). Efectos Personales de las Convivencias de pareja, en *Revista Derecho de Familia*, n° 43, Bs. As: AbeledoPerrot, p. 279 y ss.
- Herrera, M.; (2015). *Manual de Derecho de las Familias*, Ed. AbeledoPerrot.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2010). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 Censo del Bicentenario*. Recuperado de: <http://www.indec.gob.ar>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. En Graham, M. y Herrera, M. “*Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N.; (2014). *Tratado de Derecho de Familia -Tomo II-*, Ed. Rubinzal- Culzoni.
- Krasnow, A. N., (2014). *Las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos. Aires: AbeledoPerrot.
- Lloveras, N.; (2014). *Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/nora-lloveras-libertad-responsabilidad-solidaridad-regulacion-union-es-convivenciales-codigo-civil-comercial-dacf150401-2015-07-15/123456789-0abc-defg1040-51fcanirtcod>
- Lloveras, N.; Orlandi, O.; Faraoni, F.; Verplaetse, S. y Monjo, S. (2009). *Las uniones convivenciales en la Argentina y los aspectos patrimoniales: una visión legal y jurisprudencial*, en APC, n° 11, AbeledoPerrot, p. 1203 y ss.
- Lloveras, N.; Salomón, M.J (2009). *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Universidad. p. 350 y ss.
- Molina de Juan, M. F (2015). *Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. No será lo mismo casarse que no casarse*. Editorial El Dial Express. Recuperado de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/interno/boletines2/doctrina.php?id=4680>
- Molina de Juan, M. F. (2015). *Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes*, Ed. El Dial Express.
- Pellegrini, M. V.; (2012). El derecho de familia en el Anteproyecto de Código Civil, *Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de Código Civil*, Buenos. Aires: AbeledoPerrot.
- Sojo, A.; (2015). *Las uniones de hecho y las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. El Dial Express.

Jurisprudencia

Cámara Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, del 19/04/2013 “Legajo de apelación deducida por Graciela Itatí Méndez en autos: “S. B. A. C y S. B. J. F. s/Sucesión ab intestado

Cámara de Apelaciones Civil Comercial de Trabajo y Familia de Marcos Juárez, Sentencia nro. 8, del 09/04/2015, “BAS, Santa Magdalena c/ Sucesión de José Roque Gonzalez y otros – Liquidación de Sociedad de Hecho – Apelación” (Expte. N° 727747).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, del 08/05/2015 “G. A. M. c/ S. G. P. s/ división de condominio”.

CSJN; “Missart, Miguel A.” JA 1990 II 379.

Juzgado de 1° Inst. 1° Nom. Civ. Com. Conc. y Flia de Marcos Juárez, Cba., SENTENCIA 64, 12/05/2015, CRAVERO, Elsa Elida c/ SUCESORES DE MIGUEL ANGEL MARTINI -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho (Expte. N° 700106). Semanario Jurídico N°: 2010, 25/06/2015.

Legislación

Caramelo, G.; Picasso, S. y Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica.

Código Civil de la República Argentina (2006). Buenos Aires: Editorial La Ley.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación (1974). *Ley de Contratos de Trabajo, N° 20.744*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/norma.htm>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación (1993). *Ley de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, N° 24.241*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones del País.

Otras fuentes consultadas

La Voz del Interior. *Inscribieron la primera Unión Convivencial en Córdoba*. 23 de octubre de 2015. Córdoba.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Della Santina, Julieta
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32.778.351
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Uniones Convivenciales: Efectos Patrimoniales ante la Ruptura
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	julieta_dsantina@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	Si
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Marcos Juárez, Octubre 2016

Firma autor-tesista

Della Santina Julieta

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.